



DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES DE FAMILIA EN EDUCACIÓN ESPECIAL

Aviso de Salvaguardias Procesales

Julio de 2016

ESCUELAS PÚBLICAS DE CAROLINA DEL NORTE

Junta Directiva de Educación | Departamento de Instrucción Pública | División de Niños Excepcionales

CONTACTO DE LA AGENCIA DE EDUCACIÓN LOCAL (LEA)

La Agencia de Educación Local (LEA) es su distrito escolar local. Puede ser un distrito escolar del condado o la ciudad, una escuela pública autónoma o un programa administrado por el Estado. Se utiliza el acrónimo LEA en todo este documento para su escuela autónoma local, distrito escolar o programa administrado por el Estado.

Es importante que comprenda que las Salvaguardias Procesales (derechos legales) les fueron otorgadas a usted y a su hijo con discapacidad. El personal está disponible para ayudarle a comprender sus derechos y, si usted lo solicita, recibirá más explicaciones. Si tiene preguntas o si desea contar con información adicional, comuníquese con el Departamento de Niños Excepcionales (EC) de su LEA local.

- Los Directores de EC de la LEA aparecen en <http://ec.ncpublicschools.gov/directory/lea-ec-program-directors>
- Las Escuelas autónomas aparecen en <http://www.ncpublicschools.org/charterschools/schools/>
- Los Programas administrados por el Estado aparecen en <http://www.ncpublicschools.org/esdb/directory/>

Agencia Educativa Estatal (SEA) La Agencia Educativa Estatal es el Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte (NCDPI). Se utiliza el acrónimo NCDPI en todo este documento para hacer referencia a la SEA. La División de Niños Excepcionales (ECD) forma parte del NCDPI.

Director estatal de EC

William J. Hussey

Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte: División de Niños Excepcionales
6356 Mail Service Center, Raleigh, NC 27699-6356: Teléfono 919.807.3969 | Fax 919.807.3243

<http://ec.ncpublicschools.gov/>

CONSEJO DE EDUCACIÓN ESTATAL (SBE):

VISIÓN DEL SBE: cada alumno de la escuela pública se graduará preparado para la educación posecundaria y el trabajo, y estará preparado para ser un ciudadano comprometido y productivo a nivel global.

MISIÓN DEL SBE: el Consejo de Educación Estatal tiene la autoridad constitucional de liderar y respaldar el sistema de educación pública en Carolina del Norte.

WILLIAM COBEY

Presidente: Chapel Hill

BECKY TAYLOR

Greenville

WAYNE MCDEVITT

Asheville

A.L. COLLINS

Vicepresidente: Kernersville

REGINALD KENAN

Rose Hill

ERIC DAVIS

Charlotte

DAN FOREST

Vicegobernador: Raleigh

KEVIN D. HOWELL

Raleigh

PATRICIA N. WILLOUGHBY

Raleigh

JANET COWELL

Tesorera estatal: Raleigh

GREG ALCORN

Salisbury

JUNE ST. CLAIR ATKINSON

Secretaria del Consejo: Raleigh

OLIVIA OXENDINE

Lumberton

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CAROLINA DEL NORTE:

June St. Clair Atkinson, E.D., Superintendente estatal

301 N. Wilmington Street: Raleigh, Carolina del Norte 27601-2825

A efectos de cumplir con la ley federal, el Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte gestiona todos los programas administrados por el estado, las actividades de empleo y las admisiones sin discriminación en base a la raza, religión, nacionalidad u origen étnico, color, edad, servicio militar, discapacidad o género, a menos que exista una excepción apropiada y permitida por la ley.

Las consultas o quejas relacionadas con temas de discriminación deben dirigirse a:

Dra. Rebecca Garland, Superintendente Delegada Estatal

6368 Mail Service Center, Raleigh, NC 27699-6368: Teléfono: (919) 807-3200: Fax: (919) 807-3388

Visítenos en Internet: www.ncpublicschools.org

Índice

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| ACRÓNIMOS..... | 5 |
| COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES DE FAMILIA EN EDUCACIÓN ESPECIAL | 6 |
| RECURSOS PARA LOS PADRES..... | 11 |
| AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES DE CAROLINA DEL NORTE | 12 |
| 1. Consentimiento de los padres de familia 34 CFR §300.300 y NC 1503-1 | 12 |
| Consentimiento para la evaluación inicial | 12 |
| Consentimiento de los padres de familia para recibir servicios | 13 |
| Consentimiento de los padres de familia para las reevaluaciones..... | 13 |
| Cuándo no es necesario su consentimiento | 13 |
| 2. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN 34 CFR §§ 300.610 - 300.625 y NC 1505-2..... | 14 |
| Confidencialidad – Aviso para padres de familia | 14 |
| Acceso a los registros | 14 |
| Procedimientos de audiencias..... | 15 |
| Consentimiento de divulgación de la información personalmente identificable..... | 16 |
| 3. AVISO PREVIO POR ESCRITO 34 CFR §300.503 y NC 1504-1.4 | 17 |
| 4. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS 34 CFR §§300.530 – 300.536 y NC 1504-2 | 18 |
| Servicios (Durante la suspensión disciplinaria)..... | 18 |
| Determinación de la manifestación..... | 19 |
| Circunstancias especiales | 19 |
| Cambio de colocación por motivos disciplinarios..... | 20 |
| Determinación del contexto | 20 |
| Apelaciones en general..... | 20 |
| 5. EVALUACIONES EDUCACIONALES INDEPENDIENTES (IEE) 34 CFR §300.502 y NC 1504-1.13 | 22 |
| Evaluaciones con fondos públicos | 22 |
| Evaluaciones iniciadas por los padres de familia..... | 22 |
| 6. COLOCACIÓN UNILATERAL DE MENORES CON DISCAPACIDAD POR PARTE DE LOS PADRES DE FAMILIA EN ESCUELAS PRIVADAS CON FONDOS PÚBLICOS 34 CFR §300.148 y NC 1501-6 a NC 1501-8 | 23 |
| Colocación de niños por parte de los padres de familia si está cuestionada la FAPE | 23 |
| Reembolso por colocación en escuela privada..... | 23 |
| Límites de los reembolsos | 23 |
| 7. DISPONIBILIDAD DE MEDIACIONES 34 CFR §300.506 y NC 1504-1.7 | 24 |
| Requisitos | 24 |
| Imparcialidad del mediador..... | 24 |

8. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL 34 CFR §300.152 y NC 1501-10 25

 Diferencias entre quejas estatales y procedimientos de debido proceso.....25

 Quejas estatales y audiencias de debido proceso26

 Presentación de una queja26

9. PRESENTACIÓN DE UNA PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO 34 CFR §§ 300.507 – 300.518 y NC 1504-1.8 a NC 1504-1.19 27

 Información para padres de familia.....27

 Petición de debido proceso27

 Acuerdo escrito de conciliación.....29

 La colocación del menor mientras están pendientes la petición de debido proceso y la audiencia29

10. AUDIENCIA POR UNA PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO 34 CFR §300.511 y NC 1504-1.12 a NC 1504-1.14 y NC 1504-1.16 30

 Audiencia imparcial de debido proceso30

 Derechos de los padres de familia en las audiencias30

11. APELACIONES A NIVEL ESTATAL 34 CFR §300.514 y NC 1504-1.15 a NC 1504-1.16 32

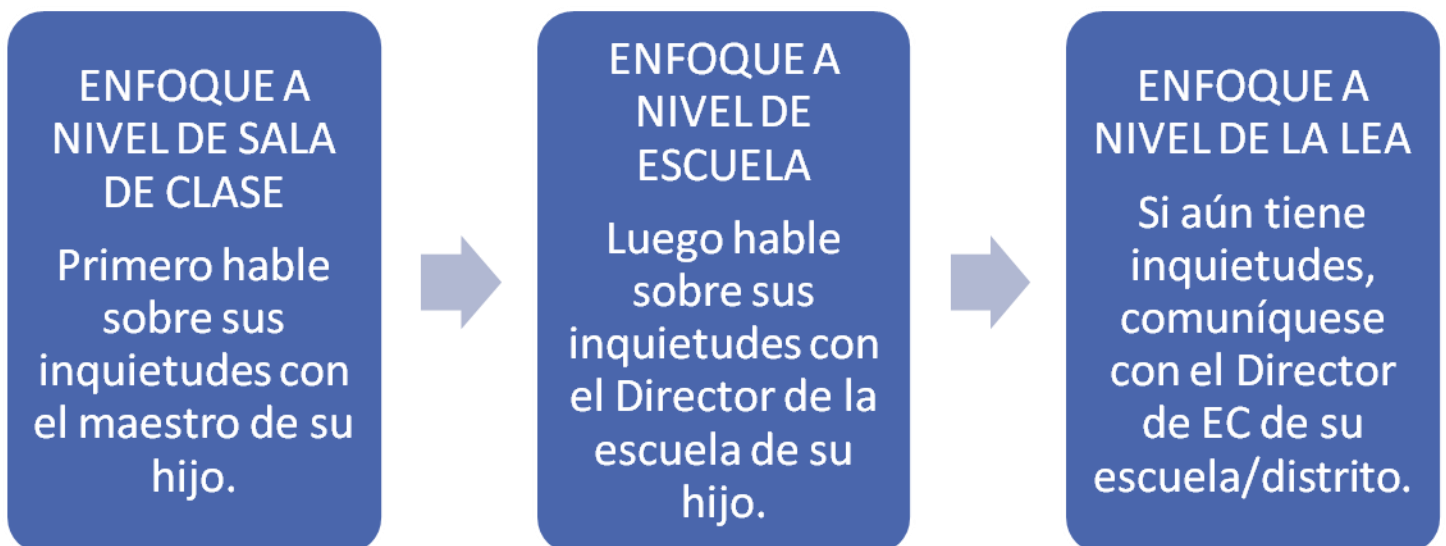
12. DEMANDAS CIVILES 34 CFR §300.516 y NC 1504-1.17 33

13. HONORARIOS DE ABOGADOS 34 CFR §300.517 y NC 1504-1.18 33

APÉNDICE I: ACRÓNIMOS, DEFINICIONES E INFORMACIÓN 35

UN RECORDATORIO PARA PADRES DE FAMILIA:

Si tiene preguntas y/o inquietudes con relación a los servicios de educación especial de su hijo, utilice el diagrama de flujo a continuación para asegurarse de que sean tratadas de la manera más efectiva y eficiente posible.



INTRODUCCIÓN

La Ley de Mejora a la Educación para Personas con Discapacidades de 2004 (IDEA) es la ley federal y el Artículo 9, Sección 115 C de los Estatutos Generales de Carolina del Norte; es la ley estatal relacionada con la educación de alumnos con discapacidad. La Parte B de la IDEA hace referencia a la parte de la ley para menores con discapacidad que tienen entre tres (3) y veintiún (21) años.

Entre los menores con discapacidad se incluyen aquellos con autismo, sordera-ceguera, sordera, retraso del desarrollo, discapacidad emocional severa, dificultades auditivas, discapacidad intelectual, discapacidades múltiples, otros impedimentos de salud, impedimento ortopédico, discapacidades específicas del aprendizaje, discapacidad en el habla y/o lenguaje, lesión cerebral traumática y discapacidad visual.

PROPÓSITO DE ESTE DOCUMENTO

La ley IDEA exige que las escuelas entreguen a los padres de un alumno con discapacidad un aviso que incluya una explicación detallada de las Salvaguardias procesales (derechos legales) disponibles en virtud de la IDEA y de las regulaciones federales complementarias. Es fundamental que los padres de familia comprendan tanto sus derechos como sus responsabilidades en el proceso de educación especial.

La edad de 18 años es la de la mayoría de edad en el Estado de Carolina del Norte y el derecho de tomar decisiones educativas y las Salvaguardias procesales se transfieren en ese momento al alumno. A menos que se haya designado a un tutor legal para representar al alumno, este último se representa a sí mismo (consulte las *Políticas*, Transferencia de los derechos parentales al alcanzar la mayoría de edad, NC 1504-1.21).

Los números que aparecen luego de cada título de este documento hacen referencia a las secciones de las citaciones legales de las regulaciones federales y de las Políticas de Carolina del Norte que rigen los servicios para menores con discapacidades (Políticas) en donde podrá encontrar información (ejemplos: CFR 34, Sección 300.300 (Federal) y NC 1504-1.13 (Políticas)). Podrá encontrar las regulaciones federales relacionadas con la ley IDEA en <http://idea.ed.gov/download/finalregulations.pdf> y las *Políticas están en* <http://ec.ncpublicschools.gov/parent-resources/policies>.

INFORMACIÓN SOBRE EL AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES

Este documento ofrece una descripción general de los 13 derechos parentales de educación especial, y a los que en ocasiones se les denominan "Salvaguardias procesales". Estas mismas Salvaguardias procesales también están disponibles para los alumnos con discapacidad que cumplieron 18 años.

1. Consentimiento de los padres de familia
2. Confidencialidad de la información
3. Aviso previo por escrito
4. Procedimientos disciplinarios
5. Evaluación educacional independiente
6. Colocación unilateral de menores con discapacidad por parte de los padres de familia en escuelas privadas con fondos públicos
7. Disponibilidad de mediaciones
8. Procedimientos de quejas estatales
9. Presentación de una petición de debido proceso
10. Audiencias de peticiones de debido proceso
11. Apelaciones a nivel estatal
12. Demandas civiles
13. Honorarios de abogados en demandas civiles

CUÁNDO RECIBIRÁ LAS SALVAGUARDIAS PROCESALES

La ley LEA deberá entregarle el Aviso de Salvaguardias Procesales al menos **una vez por cada año escolar** y en los siguientes momentos:

- a. Cuando a su hijo se le remite por primera vez a una evaluación o cuando solicita una evaluación,
- b. Cuando solicita una copia del Aviso de Salvaguardias Procesales,
- c. Cuando a su hijo se le suspende por motivos disciplinarios y la suspensión genera un cambio en la colocación,
- d. Al recibir la primera queja estatal y/o la primera petición de debido proceso en un año escolar, si presenta una queja estatal o si solicita, una audiencia de debido proceso y
- e. Al momento de cualquier revisión del contenido del aviso de Salvaguardias procesales.

AYUDA:

Hay secciones de **Acrónimos y Comprensión de los derechos y responsabilidades de los padres** al inicio de este documento para explicar algunos de los derechos y las Salvaguardias procesales proporcionados a los padres de familia. No es una lista ni explicación completa de estos derechos. Al final de este documento en el Apéndice I también encontrará otros acrónimos y definiciones utilizados en educación especial. En todo este documento, "día" significa día calendario a menos que se escriba como día laboral o día escolar.

ACRÓNIMOS

Estos son los acrónimos o siglas que se utilizan con mayor frecuencia en educación especial. No se utilizan todos estos acrónimos en el Aviso de Salvaguardias Procesales de Carolina del Norte.

| | | | |
|--------------|---|-----------------|---|
| ADHD | Attention Deficit Hyperactivity Disorder Trastorno de hiperactividad y déficit de atención | SLD (LD) | Specific Learning Disability Discapacidad específica del aprendizaje |
| ADD | Attention Deficit Disorder Trastorno del déficit de atención | LEA | Local Education Agency Agencia de educación local |
| AT | Assistive Technology Tecnología asistencial | LRE | Least Restrictive Environment Ambiente menos restringido |
| AU | Autism Spectrum Disorder Trastorno del espectro autista | MTSS | Multi-Tiered System of Support Sistema de apoyo de niveles múltiples |
| BIP | Behavior Intervention Plan Plan de intervención de la conducta | MU | Multiple Disabilities Discapacidades múltiples |
| CFT | Child and Family Team Equipo del niño y la familia | OCS | Occupational Course of Study Curso de estudio ocupacional |
| CRC | Community Residential Center Centro comunitario residencial | OHI | Other Health Impairment Otros impedimentos de salud |
| DB | Deaf - Blindness Sordera-Ceguera | OI | Orthopedically Impairment Impedimento ortopédico |
| DD | Developmental Disability Discapacidad en el desarrollo | OM | Orientation and Mobility Orientación y movilidad |
| DF | Deafness Sordera | OT | Occupational Therapy Terapia ocupacional |
| EC | Exceptional Children Niños Excepcionales | OTA | Occupational Therapy Assistant Asistente de terapia ocupacional |
| ECAC | Exceptional Children's Assistance Center Centro de asistencia para niños excepcionales | PBIS | Positive Behavior Intervention Support Apoyo de intervención para conductas positivas |
| ECS | Extended Content Standards Normas de contenido extendido | PLAAFP | Present Level(s) of Academic and Functional Performance Nivel(es) actual(es) de desempeño funcional académico |
| ESY | Extended School Year Año escolar prolongado | PRTF | Psychiatric Residential Treatment Facility Establecimiento residencial de tratamiento psiquiátrico |
| FAPE | Free and Appropriate Public Education Educación pública gratuita y apropiada | PT | Physical Therapy Terapia física |
| FBA | Functional Behavioral Assessment Evaluación de conducta funcional | PTA | Physical Therapy Assistant Asistente de terapia física |
| FERPA | Family Educational Rights and Privacy Act Ley de privacidad y derechos educativos de la familia | RE | Regular Education Educación normal |
| GE | General Education Educación general | SEA | State Educational Agency Agencia educativa estatal |
| HI | Hearing Impairment Dificultades de oído | SED | Serious Emotional Disability Discapacidad emocional severa |
| IDEA | Individuals with Disabilities Education Act Ley de educación para personas con discapacidades | SI | Speech and/or Language Impairment Impedimento del habla y/o lenguaje |
| IDMI | Intellectual Disability - Mild Discapacidad intelectual – Leve | SLP | Speech Language Pathologist Patólogo del habla y lenguaje |
| IDMO | Intellectual Disability - Moderate Discapacidad intelectual – Moderada | SLPA | Speech Language Pathologist Assistant Asistente del patólogo del habla y lenguaje |
| IDSE | Intellectual Disability – Severe Discapacidad intelectual – Severa | TBI | Traumatic Brain Injury Lesión cerebral traumática |
| IEE | Independent Educational Evaluation Evaluación educacional independiente | VI | Visually Impairment Impedimento de vista |
| IEP | Individualized Education Program Programa de educación individualizada | VR | Vocational Rehabilitation Rehabilitación vocacional |

COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES DE FAMILIA EN EDUCACIÓN ESPECIAL

Usted es miembro del equipo del IEP

Si tiene alguna duda, pregunte y solicite una explicación.

Esta sección se creó para resumir y ayudarlo a comprender sus derechos y responsabilidades como padre de familia respecto de la educación especial. **NO SE LE DEBE UTILIZAR COMO REEMPLAZO DE LA VERSIÓN COMPLETA DE LAS SALVAGUARDIAS PROCESALES** definidas en la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) y las Políticas de Carolina del Norte que rigen los Servicios para Menores con Discapacidad (Políticas) que se relacionan con la educación especial. Consulte las páginas observadas en cada sección más abajo para encontrar más información relacionada con estos derechos en el Aviso de Salvaguardias Procesales de Carolina del Norte que comienzan en la página 12.

CONSENTIMIENTO

(consulte las páginas 12-14)

- ✓ Hay ocasiones en las cuales la LEA debe solicitar su permiso por escrito.
 - La LEA debe contar con su permiso para poner a prueba/evaluar por primera vez a su hijo para recibir educación especial y los servicios relacionados (evaluación inicial).
 - Luego de la evaluación, si el equipo del IEP decide que su hijo es elegible, usted deberá dar su permiso por escrito antes de que su hijo pueda recibir educación especial y los servicios relacionados por primera vez (**Usted es miembro del equipo del IEP**).
 - Puede retirar su permiso, pero no podrá cambiar lo sucedido antes de que lo retire.
- ✓ Hay ocasiones en las cuales NO es necesario que la LEA tenga su permiso.
 - Si el equipo del IEP decide que su hijo necesita pruebas para una reevaluación, y usted no responde a las solicitudes de permiso, la escuela puede evaluar a su hijo sin su consentimiento.
 - Antes de una evaluación o reevaluación, el equipo del IEP puede revisar los datos existentes y esta acción no exige su permiso.
 - No es necesario que la LEA (escuela/distrito) obtenga su permiso para que su hijo con discapacidad realice una prueba u otra evaluación que realicen otros niños en la escuela, a menos que se exija el permiso de los demás padres de familia.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LOS REGISTROS

(consulte las páginas 14-16)

- ✓ Usted tiene derecho a ver los registros educativos de su hijo.
 - La LEA (escuela/distrito) no debe demorar la revisión que usted haga de los registros educativos de su hijo y debe permitir que usted los revise antes de cualquier reunión del IEP o audiencia de debido proceso.
 - Usted tiene derecho a:
 - Revisar los registros educativos de su hijo,
 - Solicitar explicaciones sobre cualquier registro que no comprenda,
 - Solicitar copias si usted no puede ir a la escuela a revisar los registros de su hijo y
 - Contar con una persona que lo represente para revisar los registros de su hijo.
- ✓ Usted puede solicitar que se modifique o elimine algo en el registro si cree que no debería estar en dicho registro. Usted tiene derecho a agregar información relevante al registro de su hijo.
- ✓ Generalmente, la LEA debe contar con un permiso por escrito de los padres de familia o del alumno elegible para divulgar cualquier información del registro educativo de un alumno.
 - Sin embargo, la ley federal (FERPA) permite que las escuelas compartan aquellos registros sin su consentimiento con ciertas personas en virtud de la ley, incluidos los funcionarios escolares con un interés educativo legítimo (CFR 34, Sección 99.31).
 - La LEA debe contar con un permiso por escrito para compartir información con otras agencias que colaboran con el plan de transición del IEP de su hijo.

AVISO PREVIO POR ESCRITO (consulte la página 17)

- ✓ La LEA (escuela/distrito) debe proporcionarle información **ANTES** de realizar o negarse a realizar algún cambio en la identificación, evaluación o colocación de su hijo. Usted debe recibir esta información por escrito.
 - **Identificación** significa el proceso de identificar la elegibilidad de su hijo para recibir los servicios a través de un IEP.
 - **Colocación educativa** significa la cantidad de servicios de educación especial ofrecidos a su hijo. La colocación educativa no significa la asignación de escuela.
- ✓ **Lengua materna** significa el idioma que normalmente emplea la persona (o los padres del niño) en el entorno del hogar. Para una persona con sordera o ceguera o para una persona que no emplea el lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que utiliza la persona habitualmente (como el lenguaje de señas, la escritura Braille o la comunicación oral).
 - **Su LEA debe enviarle un aviso por escrito en su lengua materna.**
 - Si su lengua materna no puede escribirse, el sistema escolar lo traducirá oralmente para usted.
- ✓ Si usted retira (revoca) su consentimiento para los servicios, la LEA debe enviarle un aviso por escrito antes de discontinuar los servicios.
- ✓ **El AVISO PREVIO POR ESCRITO** debe explicar con claridad:
 - Todo lo que la LEA decidió realizar o se negó a realizar y por qué se tomaron esas decisiones
 - Otros temas considerados por la LEA pero que se rechazaron y el motivo del rechazo y
 - Toda la información utilizada en la toma de decisiones.
- ✓ **Si tiene alguna duda, pregunte y solicite una explicación.**
- ✓ No todas las LEA enviarán avisos legales importantes por correo electrónico. Si desea recibir aquellos avisos por este medio, pregunte si su LEA permite que esto se haga en forma electrónica.
- ✓ **Si no está de acuerdo con la decisión de la LEA, usted tiene derecho a tomar medidas** (consulte las páginas 26-33).

EVALUACIONES EDUCACIONALES INDEPENDIENTES (consulte las páginas 22-23)

- ✓ Si no está de acuerdo con la evaluación escolar de su hijo, usted tiene derecho a solicitar una evaluación educacional independiente (IEE) administrada por alguien que no sea empleado de la LEA (escuela/distrito) y sin cargo para usted.
- ✓ Envíe su solicitud por escrito a la LEA. La LEA le brindará información sobre el lugar en donde se puede obtener una evaluación educacional independiente y las calificaciones y criterios aplicables para las IEE.
- ✓ Si la LEA no completó una evaluación, entonces no se verá en la obligación de pagar una IEE.
- ✓ Si usted solicita una IEE, la LEA tiene solo dos opciones:
 - Tomar las medidas necesarias para garantizar que usted reciba una IEE sin cargo o
 - Presentar una petición de debido proceso e intentar probar ante un juez de ley administrativa que su propia evaluación es adecuada.
- ✓ Usted siempre tiene derecho a pagar una evaluación educacional independiente (IEE).
- ✓ La LEA debe considerar los resultados de cualquier evaluación, pero no está obligada a seguir sus recomendaciones.
- ✓ Usted solo puede solicitar una IEE (abonada por la LEA) por cada evaluación de la LEA con la que no esté de acuerdo.

COLOCACIÓN EN ESCUELA PRIVADA (consulte la página 23)

- ✓ No es obligatorio que la LEA (escuela/distrito) pague la escuela privada si usted decide inscribir a su hijo en una escuela privada y si la LEA puso a disposición de su hijo la Educación Pública Gratuita y Apropiada (FAPE).
- ✓ Es posible que se presten algunos servicios para su hijo a través de un plan de servicio de escuela privada brindado por la LEA en donde se ubique la escuela privada y si aquellos servicios forman parte de los servicios provistos por la LEA a alumnos de escuelas privadas asignadas por los padres de familia.
- ✓ Es posible que la LEA deba abonar la colocación de escuela privada si es una colocación adecuada y si el funcionario judicial o el tribunal deciden que la LEA no puso a disposición de su hijo una FAPE.
- ✓ Si usted decide inscribir a su hijo con discapacidad en una escuela privada y le solicita a la LEA que realice el pago, usted **debe haber comunicado** a los funcionarios escolares, en la última reunión del equipo del IEP a la cual usted asistió o **10 días laborales antes de retirar** a su hijo, que usted iba a inscribir a su hijo en una escuela privada y sus inquietudes sobre el programa de escuela pública.

DISCIPLINA (consulte las páginas 18-22)

A una **SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA** por lo general se le denomina “suspensión fuera de la escuela” (OSS), aunque también puede incluir cualquier ocasión en la cual la escuela le llama a usted y le solicita pasar a buscar a su hijo antes del fin del día escolar por motivos disciplinarios. También incluye la suspensión dentro de la escuela (ISS) si su hijo no recibe servicios y la suspensión del autobús escolar, SI el transporte es un servicio relacionado del IEP de un niño.

El personal escolar puede suspender a un menor con discapacidad que infrinja un código de conducta estudiantil por una **SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS ESCOLARES O MENOS** y el niño podría recibir el *MISMO* tratamiento que el de otro menor sin discapacidad.

SE APLICAN PROTECCIONES ADICIONALES A UN NIÑO CON UN IEP QUE HAYA SIDO SUSPENDIDO POR MÁS DE 10 DÍAS ESCOLARES EN UN AÑO ESCOLAR

- **SU HIJO TIENE DERECHO A CONTINUAR RECIBIENDO LOS SERVICIOS DESPUÉS DEL DÉCIMO DÍA DE LA SUSPENSIÓN.**
- **LOS DEMÁS DERECHOS DEPENDEN DE SI OCURRIÓ UN CAMBIO EN LA COLOCACIÓN.**
 - Una suspensión única por más de 10 días escolares consecutivos es un cambio automático de la colocación.
 - Las suspensiones múltiples que totalicen más de 10 días escolares son un cambio de colocación si existe un patrón para las suspensiones.
 - **Factores para determinar si existe un patrón:**
 - *El comportamiento que conduce a la suspensión actual es sustancialmente similar al comportamiento de otras suspensiones*
 - *La cantidad de días de cada suspensión*
 - *La totalidad de días de suspensión y*
 - *La proximidad de las suspensiones.*

DERECHOS

- En el día 11 de la suspensión en un año escolar, su hijo tiene derecho a continuar recibiendo los servicios de educación. Estos servicios deben permitir la participación en la educación general y en el progreso hacia las metas del IEP.
- **REVISIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN (MDR):** si hay un cambio de colocación, se debe celebrar una reunión para determinar si el comportamiento del niño fue provocado por, o está relacionado en forma directa y sustancial con, la discapacidad del niño **y/o** si el comportamiento fue el resultado directo de la mala implementación del IEP por parte de la escuela.
 - La determinación de la manifestación **debe** ocurrir dentro de los 10 días escolares a partir de cualquier decisión de cambio de colocación de un menor con discapacidad debido al comportamiento.
 - La LEA, los padres de familia y los miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determinado por los padres de familia y la LEA) llevan a cabo la determinación de la manifestación.
 - **Si el comportamiento ES UNA MANIFESTACIÓN de la discapacidad del niño:**
 - La escuela debe:
 - **Realizar una Evaluación de Conducta Funcional (FBA) e implementar un plan de intervención de la conducta (BIP) o**
 - **Si ya se ha desarrollado un BIP, revisar el plan y realizar las modificaciones necesarias y**
 - **El niño** regresa a la colocación desde la cual se lo suspendió.
- **Si el comportamiento NO ES UNA MANIFESTACIÓN de la discapacidad del niño:**
 - El alumno podría recibir la misma medida disciplinaria por una conducta al igual que un menor sin discapacidad.

↓ TODOS LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDADES ↓

Circunstancias especiales: **DROGAS, ARMAS, LESIONES CORPORALES GRAVES**

Se puede trasladar a su hijo hacia un contexto provisional alternativo de educación (IAES) por hasta 45 días escolares, si (1) lleva o tiene un arma, (2) tiene, utiliza, solicita la venta o vende drogas ilegales o (3) provoca lesiones corporales graves a otra persona (*consulte la definición de “día” en el Apéndice*).

INTERVENCIÓN JUDICIAL – Estos procedimientos **NO** evitan que la LEA haga participar a los organismos del cumplimiento de la ley.

Si a su hijo no se lo identificó como un menor con discapacidad elegible para la educación especial, pero la LEA sabía o tenía conocimiento de que su hijo podía tener una discapacidad, entonces solicite las protecciones que se describen en los PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS de las páginas 21-25.

MEDIACIÓN (consulte la página 24)

- ✓ La mediación es un proceso centrado en resolver los desacuerdos y trabajar en una solución que satisfaga a todos los participantes.
- ✓ Usted y/o la LEA (escuela/distrito) pueden solicitar sin cargo una mediación cada vez que usted y la LEA no puedan resolver una disputa.
- ✓ No es necesario presentar una queja estatal o una petición de debido proceso para solicitar una mediación.
- ✓ La mediación es un proceso voluntario en el cual TANTO usted como la LEA deben acordar la participación.
- ✓ Un mediador no toma partido.
- ✓ Si usted y la LEA resuelven la disputa, entonces el mediador redacta un acuerdo para que lo firmen todas las partes y este acuerdo es vinculante en materia legal.
- ✓ Las discusiones que ocurren durante el proceso de mediación deben mantenerse de manera confidencial. No pueden utilizarse como evidencia en ninguna audiencia futura de debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal federal o estatal.



QUEJA ESTATAL (consulte las páginas 25-26)

- ✓ Si usted no está de acuerdo con una decisión realizada por su equipo del IEP o cree que el distrito no le ha brindado a su hijo los servicios adecuados, usted tiene derecho a presentar una queja estatal ante la División EC del Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte (NCDPI).
- ✓ Una Queja estatal es una carta que:
 - Describe en detalle lo que usted cree que la escuela hizo mal.
 - Explica por qué usted cree que la acción de la escuela infringe la ley.
 - Propone una solución o acción que usted desea que implemente la escuela para solucionar el problema.
- ✓ Se **debe presentar una queja estatal dentro de un año calendario a partir de la supuesta infracción.**
- ✓ El NCDPI ha creado un formulario que cubre toda la información que debe incluirse en su queja. Podrá encontrar este formulario en <http://ec.ncpublicschools.gov/parent-resources/dispute-resolution/formal-written-complaints>.
 - No es necesario que utilice este formulario para presentar una queja. No obstante, si no lo utiliza, deberá revisar las políticas de Carolina del Norte para conocer qué información se debe incluir.
- ✓ El NCDPI **revisará su queja para determinar si existen posibles infracciones.** De ser así, el NCDPI iniciará una investigación para determinar si la LEA (escuela/distrito) respetó la ley y considera toda la información relevante sobre su alumno al tomar su decisión. La investigación respetará los plazos de tiempo de la página 28.
- ✓ Si el NCDPI determina que la LEA no proporcionó los servicios adecuados o violó la ley, el departamento emitirá una decisión por escrito que identifica la infracción y define de qué manera la LEA debe corregirla y garantizar que no continúen los problemas.
- ✓ Usted o la LEA pueden solicitar una mediación para resolver los problemas en forma más rápida y determinar las soluciones adecuadas para su hijo. Consulte la sección **Mediación** para leer más información sobre ese proceso.
- ✓ **Limitaciones:**
 - El NCDPI no investigará un problema pendiente o que se haya resuelto mediante una petición de debido proceso, a menos que el problema sea que la LEA se niega a cumplir con la decisión proveniente de una audiencia de debido proceso.
 - El NCDPI solo tiene autoridad para investigar problemas directamente relacionados con las políticas y leyes de educación especial. No puede investigar problemas como ascensos, retención, personal y discriminación.

¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE QUEJAS ESTATALES Y DEBIDO PROCESO?

Una queja estatal es una solicitud por escrito al DPI para iniciar una investigación de las acciones de una escuela respecto de un alumno de educación especial. La puede presentar un padre de familia o cualquier otra persona. Una queja estatal por lo general incluye la inquietud de que no se respetaron las reglas de educación especial. Por ejemplo, una queja puede declarar que no se ofrecieron los servicios incluidos en el IEP de un alumno o que la escuela no examinó si un niño debería recibir los servicios de educación especial luego de que un padre de familia los haya solicitado. Además, una queja puede plantear la cuestión de que un IEP sea o no apropiado para cumplir con las necesidades de un estudiante. En estos casos, el DPI investigará si la escuela respetó la ley (IDEA 2004) y consideró toda la información relevante sobre el alumno. En base a los hallazgos, el DPI emitirá una decisión por escrito que indica si la escuela infringió o no las reglas. Si determina que las infracciones generaron la negación de una Educación Pública Gratuita y Apropia (FAPE) para el alumno, el DPI puede exigirle al equipo del IEP que se reúna nuevamente y vuelva a considerar estas cuestiones.

Una petición de debido proceso es una acción legal presentada para que un juez decida sobre un problema relacionado con la educación especial. Los casos de debido proceso por lo común incluyen disputas entre los padres de familia y la escuela sobre la idoneidad de los servicios proporcionados a un niño y si estos servicios permiten que el niño avance a nivel escolar. También pueden relacionarse con problemas de elegibilidad o evaluaciones. La petición de debido proceso debe presentarla un padre de familia de un alumno con educación especial o el alumno si es mayor de 18 años. Los distritos escolares también pueden presentar peticiones de debido proceso. Si no se resuelven los problemas, se celebrará una audiencia de tipo tribunal. Los testigos brindarán sus testimonios y un juez tomará una decisión.

DEBIDO PROCESO Y AUDIENCIAS (consulte las páginas 27-31)

- ✓ Si usted no está de acuerdo con una decisión tomada por su equipo del IEP o cree que el distrito no le brinda a su hijo los servicios adecuados, usted tiene derecho a presentar una petición de debido proceso ante la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH).
- ✓ Una petición de debido proceso activa un procedimiento judicial formal frente a un juez de ley administrativa.
- ✓ Es difícil participar en este proceso sin un abogado o sin tener conocimientos detallados de la ley de educación especial y los procedimientos judiciales.
 - Si usted no puede pagarle a un abogado, puede comunicarse con Asistencia Jurídica de Carolina del Norte (Legal Aid of NC) o con Derechos para Personas con Discapacidad de Carolina del Norte (Disability Rights NC) para solicitar asistencia gratuita.
 - También puede consultar a la LEA (escuela/distrito) para conocer otros servicios gratuitos o de bajo costo en su área.
- ✓ Usted puede ser su propio representante en los tribunales, pero ninguna otra persona podrá representarlo a menos que tenga una licencia para la práctica jurídica. Si opta por presentar una petición por su cuenta, debe revisar detalladamente las *Políticas* de Carolina del Norte y las normas del tribunal de la OAH.
- ✓ **Se debe presentar una petición de debido proceso dentro del año calendario a partir de la supuesta infracción** a menos que la LEA declare que se ha resuelto el problema o que retenga la información que usted solicita.
- ✓ El DPI ha creado un formulario que cubre toda la información que debe incluirse en su petición. Podrá encontrarlo en <http://ec.ncpublicschools.gov/parent-resources/dispute-resolution/duo-process-hearings/h-06e.pdf>
 - No es necesario que utilice este formulario. No obstante, si no lo utiliza, deberá revisar las políticas de Carolina del Norte para conocer qué información se debe incluir. **No se celebrará una audiencia si usted no presenta toda la información requerida.**
- ✓ Mientras la queja esté pendiente, su hijo permanecerá en su colocación educativa actual a menos que la LEA acepte una colocación diferente.
 - Si la petición de debido proceso se relaciona con la admisión inicial en la escuela pública, se admitirá a su hijo hasta que se resuelva la petición.
- ✓ La decisión tomada por el juez de ley administrativa es definitiva a menos que usted o la LEA interpongan un recurso, tal como se describe en el título *Apelaciones a nivel estatal*.

APELACIÓN A NIVEL ESTATAL (consulte la página 32)

- ✓ Si usted o la LEA no están de acuerdo con la decisión del juez en una audiencia de debido proceso, usted puede presentar un recurso de apelación ante un funcionario de revisión imparcial con el DPI dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la decisión.
- ✓ El funcionario de revisión examinará el registro de la audiencia y podría solicitar que usted y la LEA proporcionen más evidencia y un argumento oral o escrito.
- ✓ El funcionario de revisión tomará una decisión y usted y la LEA la recibirán por escrito dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción del recurso de apelación, a menos que usted o la LEA soliciten una extensión.
- ✓ La decisión tomada por el funcionario de revisión es definitiva a menos que usted o la LEA entablen una demanda civil, tal como se describe más abajo en el título Demandas civiles.

DEMANDAS CIVILES**(consulte la página 33)**

- ✓ Si usted no está de acuerdo con la decisión definitiva del funcionario de revisión, tiene 30 días a partir de la recepción de la decisión definitiva para presentar una demanda civil en un tribunal estatal o 90 días en un tribunal federal que recuse la decisión.
- ✓ Solo se puede presentar una demanda ante un tribunal estatal o federal una vez que haya pasado por **ambos** procesos:
 1. La audiencia inicial de debido proceso en la Oficina de Audiencias Administrativas (consulte la sección **Debido proceso y audiencias**) y
 2. El recurso de apelación con un funcionario de revisión en el NCDPI (consulte la sección **Apelación a nivel estatal**).

**HONORARIOS DE ABOGADOS** (consulte las páginas 33-34)**Adjudicación de dinero por honorarios para los padres de familia**

- ✓ **Los jueces de ley administrativa en Carolina del Norte no pueden adjudicar dinero para el pago de los abogados.**
- ✓ Si usted gana una parte de su caso y estuvo representado por un abogado, puede solicitar que un tribunal civil ordene a la LEA que le reembolse la totalidad o una parte de los honorarios de su abogado.
- ✓ Las adjudicaciones del dinero para los honorarios de los abogados no son automáticas, y el tribunal decidirá si le adjudicará a usted los honorarios y cuánto le otorgará.
- ✓ Si el tribunal decide adjudicarle los honorarios, también decidirá si será por la totalidad o solo una parte de los honorarios. El tribunal considerará si la tarifa de su abogado es razonable y el "grado de éxito" que logró en su caso.
- ✓ **Algunos servicios que los abogados podrían ofrecerle NO califican para una concesión de honorarios.** La asistencia a las reuniones del IEP, la asistencia a las sesiones de resolución y la mayor parte de las tareas que realiza un abogado para usted **antes** de que usted decida presentar una petición de debido proceso son servicios que NO se reembolsarán.
- ✓ El tribunal además puede reducir sus honorarios o negarse totalmente a abonar los honorarios por los motivos que se describen en la página 37.
- ✓ Si el tribunal decide que el Estado o la LEA demoraron de manera irrazonable la resolución definitiva, o si ocurrió una infracción en virtud de las Salvaguardias Procesales, entonces el tribunal no podrá reducir la concesión de los honorarios.

Adjudicación de honorarios para la LEA

- ✓ Por otro lado, es posible que el tribunal decida que su abogado debe pagar los costos de la LEA y/o los costos del NCDPI si su abogado presentó una petición trivial, poco razonable o sin fundamentos.
- ✓ El tribunal además puede decidir que usted o su abogado abonen los costos de la LEA y/o los costos del NCDPI si usted presentó una petición de debido proceso por razones inadecuadas, como acoso, causó una demora innecesaria o incrementó el costo de la acción o proceso judicial.

Recursos para padres de familia

Las siguientes organizaciones están disponibles para ayudar a los padres de familia de menores con discapacidad de Carolina del Norte.

Exceptional Children's Assistance Center (ECAC o Centro de Asistencia para Niños Excepcionales)

1.800.962.6817 o 704.892.1321 <http://www.ecac-parentcenter.org>

El ECAC es la sede del *Parent Training and Information Center* (Centro de Capacitación e Información para Padres de Familia) de Carolina del Norte y ofrece una variedad de servicios gratuitos para los padres de familia de menores con discapacidad, como: asistencia individual para problemas educativos, talleres, biblioteca de préstamos, boletines de noticias, la Línea gratuita estatal de información para padres de familia, entre otros.

Family Support Network of North Carolina (Red de Apoyo para la Familia de Carolina del Norte)

1.800.852.0042 <http://www.fsnn.org/>

La Red de Apoyo para la Familia tiene un servicio gratuito de información y remisión a nivel estatal, programas de enlaces entre padres de familia y talleres para los padres de menores con discapacidad. Llame a la Red para obtener información específica sobre la discapacidad y para obtener una lista de todos los diferentes grupos de apoyo para discapacidades.

Organizaciones que ofrecen servicios legales de bajo costo**Disability Rights North Carolina (Derechos para Personas con Discapacidad de Carolina del Norte)**

877-235-4210 o 919-856-2195 o 888-268-5535 (TTY)

Correo electrónico: info@disabilityrightsn.org <http://www.disabilityrightsn.org/>

Los Derechos para Personas con Discapacidad de Carolina del Norte es una organización privada sin fines de lucro que protege los derechos de niños y adultos con discapacidades que viven en Carolina del Norte a través de la defensa con fundamentos jurídicos.

Legal Aid of North Carolina (Asistencia Legal de Carolina del Norte)

1.866.219.5262 <http://www.legalaidnc.org>

Asistencia Legal de Carolina del Norte (LANC) es un bufete de abogados sin fines de lucro a nivel estatal que ofrece servicios legales gratuitos en el ámbito civil a personas con bajos ingresos para garantizar un acceso equitativo a la justicia y eliminar las barreras económicas. La educación es un área legal prioritaria para los abogados de LANC, quienes representan a alumnos y padres de familia en todos los 100 condados de Carolina del Norte. Los abogados de LANC también ayudan a las familias con problemas legales que afectan las necesidades básicas, como familia, salud, vivienda, empleo e ingresos.

AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES DE CAROLINA DEL NORTE

Los números que aparecen después de cada título de este documento hacen referencia a las secciones de las citaciones legales de las regulaciones federales y de las *Políticas de Carolina del Norte que rigen los servicios para menores con discapacidades (Políticas)* en donde podrá encontrar la **VERSIÓN COMPLETA** de las políticas relacionadas con cada salvaguardia procesal (Ejemplos: CFR 34, Sección 300.300 y NC 1504-1.13). Las regulaciones federales relacionadas con la ley IDEA se encuentran en <http://idea.ed.gov/download/finalregulations.pdf> y las *Políticas se encuentran en <http://ec.ncpublicschools.gov/parent-resources/policies>*.

1. CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA CFR 34, Sección 300.300 y NC 1503-1 (consulte la página 6)

Consentimiento

Consentimiento significa que:

1. Usted recibió información completa en su lengua materna o por otra vía de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) sobre la acción a la cual usted presta consentimiento;
2. Usted comprende y acepta por escrito esa acción y el consentimiento describe esa acción y menciona los registros (de haberlos) que se divulgarán y a quiénes se divulgarán **y**
3. Usted comprende que el consentimiento es voluntario y que puede retirarlo en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento una vez que su hijo haya comenzado a recibir educación especial y los servicios relacionados, podrá hacerlo por escrito. El retiro de su consentimiento no anula (deshace) una acción ocurrida luego de que usted haya prestado su consentimiento, sino antes de retirarlo. Asimismo, no es necesario que el distrito escolar enmiende (cambie) los registros educativos de su hijo para eliminar toda referencia de que su hijo recibió educación especial y los servicios relacionados después de que usted haya retirado su consentimiento.

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible en virtud de la Parte B de la ley IDEA para recibir educación especial y los servicios relacionados sin haberle enviado a usted un aviso previo por escrito de la acción propuesta y sin haber obtenido su consentimiento, tal como se describe en los títulos **Aviso previo por escrito** y **Consentimiento de los padres de familia**.

Su distrito escolar debe realizar todos los esfuerzos posibles para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial y poder decidir así, si su hijo es un menor con discapacidad.

Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que además haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a ofrecer a su hijo educación especial y los servicios relacionados.

Su distrito escolar no puede utilizar su negación del consentimiento para un servicio o actividad relacionados con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B exija que lo haga.

Si su hijo está inscrito en la escuela pública o usted intenta inscribir a su hijo en una escuela pública y usted se ha negado a brindar su consentimiento o no ha dado respuesta a una solicitud de ofrecimiento de consentimiento para una evaluación inicial, el distrito escolar puede, aunque no está obligado, intentar realizar una evaluación inicial de su hijo utilizando la mediación de la ley IDEA o presentando una petición de audiencia de debido proceso. Su distrito escolar no infringirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo (servicio *Child Find*) si no procura realizar una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de las tutelas del Estado

Si un niño está bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres:

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres de familia para una evaluación inicial que determine si el niño es un menor con discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar a los padres del niño,
2. Se cancelaron los derechos de los padres de familia de acuerdo con la ley estatal o
3. Un juez asignó el derecho de la toma de decisiones educativas a una persona que no es el padre de familia y esa persona ha otorgado su consentimiento para una evaluación inicial.

Tutela del Estado, tal como se emplea en la IDEA, significa un niño que, según lo determinado por el Estado en donde vive el niño:

1. Es un niño en acogimiento familiar,
2. Es considerado como tutela del Estado en virtud de la ley estatal o
3. Está bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Hay una excepción que se debe tener en cuenta. La *Tutela del Estado* no incluye a un niño en acogimiento familiar que tiene padres de acogimiento que cumplen con la definición de padres de familia, tal como se emplea en la ley IDEA.

Consentimiento de los padres de familia para recibir servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de brindar a su hijo educación especial y los servicios relacionados por primera vez.

El distrito escolar debe realizar todos los esfuerzos posibles para obtener su consentimiento informado antes de brindar a su hijo educación especial y los servicios relacionados por primera vez.

Si usted no da respuesta a una solicitud de consentimiento para que su hijo reciba educación especial y los servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar tal consentimiento o si luego revoca (cancela) su consentimiento por escrito, su distrito escolar no puede emplear la mediación ni una audiencia de debido proceso para lograr un acuerdo o decisión de que se pueda ofrecer a su hijo educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP de su hijo) sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y los servicios relacionados por primera vez, o si no da respuesta a una solicitud de tal consentimiento o si luego revoca (cancela) su consentimiento por escrito y el distrito escolar no ofrece a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los cuales buscó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No infringe el requisito de poner a disposición de su hijo la educación pública gratuita y apropiada (FAPE) por no poder brindar esos servicios a su hijo **y**
2. No se ve en la obligación de tener una reunión del programa de educación individualizada (IEP) ni de desarrollar un IEP para su hijo por la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento luego de que su hijo reciba por primera vez educación especial y los servicios relacionados, entonces el distrito escolar no puede continuar brindando estos servicios. Sin embargo, debe enviarle un aviso previo por escrito, tal como se describe bajo el título **Aviso previo por escrito**, antes de cancelar esos servicios.

Consentimiento de los padres de familia para las reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. Realizó todos los pasos necesarios para obtener su consentimiento de reevaluación de su hijo **y**
2. Usted no dio respuesta.

Si usted se niega a dar su consentimiento para una reevaluación, el distrito escolar puede, aunque no es obligatorio, procurar realizar la reevaluación de su hijo utilizando los procedimientos de mediación o de audiencia de debido proceso para anular su negación de consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no infringe sus obligaciones bajo la Parte B de la ley IDEA si se niega a realizar una reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres de familia

Su escuela debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para brindar educación especial y los servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación y para localizar a los padres de familia de las tutelas del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas concretadas o de dichos intentos y los resultados de aquellas llamadas
2. Copias de la correspondencia que le fue enviada y cualquier respuesta recibida **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas en su hogar o lugar de empleo y los resultados de aquellas visitas.

Cuándo no es necesario su consentimiento

No es necesario su consentimiento antes de que el distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo o
2. Tomarle una prueba u otra evaluación a su hijo que realizan los demás niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se exija el consentimiento de todos los padres de familia de todos los niños.

El distrito escolar debe desarrollar e implementar procedimientos para garantizar que su negación de consentimiento para cualquiera de estos servicios y actividades no genere un impedimento para ofrecerle a su hijo educación pública gratuita y apropiada (FAPE). Además, su distrito escolar no puede utilizar su negación del consentimiento para uno de estos servicios o actividades como base para rechazar cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B exija que lo haga.

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada por cuenta propia o si su hijo recibe enseñanza en el hogar, y usted no otorga su consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo, o usted no responde a una solicitud de prestación de consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar los procedimientos de resolución de disputas (es decir, mediación o audiencia imparcial de debido proceso) y no se ve en la obligación de considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios que se ponen a disposición para ciertos menores con discapacidades en escuelas privadas elegidas por los padres de familia).

2. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN CFR 34, Sección 300.610 - 300.625 Y NC 1505-2 (consulte la página 6)

Definiciones que se utilizan en esta sección

Tal como se utilizan bajo el título **Confidencialidad de la información**:

- **Destrucción** significa la destrucción o eliminación física de identificadores personales de la información, de modo que los datos ya no son personalmente identificables.
- **Registros educativos** significa los tipos de registros cubiertos bajo la definición de “registros educativos” en el CFR 34, Parte 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- **Agencia participativa** significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza la información personalmente identificable o desde los cuales se obtiene información en virtud de la Parte B de la IDEA.
- **Personalmente identificable** significa información que incluye:
 - a) El nombre de su hijo, su nombre como padre de familia o el nombre de otro miembro de la familia,
 - b) La dirección de su hijo,
 - c) Un identificador personal, como el número de seguro social o número de alumno de su hijo o
 - d) Una lista de características personales u otra información que harían posible identificar a su hijo con una certeza razonable.

Confidencialidad – Aviso para padres de familia

El **Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte (NCDPI)** debe enviar un aviso apropiado que informe totalmente sobre la confidencialidad o la información personalmente identificable, y se incluye:

1. Una descripción del grado en el cual se entrega el aviso en los idiomas maternos de los diversos grupos de población en el Estado
2. Una descripción de los niños de los cuales se conserva la información personalmente identificable, el tipo de información buscada, los métodos que el Estado procura utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes que ofrecieron la información recopilada) y los usos que se darán a esta información
3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que las agencias participativas deben respetar con relación al almacenamiento, la divulgación a terceros, la conservación y la destrucción de la información personalmente identificable **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres de familia y los menores con relación a esta información, incluidos los derechos de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA) y sus regulaciones de implementación en el CFR 34, Parte 99.

Antes de emprender cualquier actividad para identificar, localizar o evaluar a los menores que necesitan educación especial y los servicios relacionados (también conocido como "child find"), se debe publicar o anunciar el aviso en los periódicos u otros medios, o en ambos, con una circulación adecuada que notifique a los padres de familia sobre estas actividades en todo el Estado.

Acceso a los registros

La agencia participativa debe permitirle que inspeccione y revise todos los registros educativos relacionados con su hijo que su distrito escolar recopile, conserve o utilice en virtud de la Parte B de la ley IDEA. La agencia participativa debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo sin una demora innecesaria y antes de toda reunión relacionada con un programa de educación individualizada (IEP), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia relacionada con medidas disciplinarias), y en ningún caso no más allá de 45 días calendario una vez que usted haya presentado una solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a recibir una respuesta de la agencia participativa a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros,

2. Su derecho a solicitar que la agencia participativa entregue copias de los registros si usted no puede inspeccionarlos ni revisarlos en forma efectiva a menos que ya haya recibido aquellas copias **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participativa debe asumir que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que se le informe que usted no tiene dicha autoridad en virtud de la ley estatal aplicable que rige asuntos como tutelas, separaciones y divorcios.

Registro de los accesos

Cada agencia participativa debe conservar un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, conservados o utilizados en virtud de la Parte B de la ley IDEA (excepto el acceso de los padres de familia y empleados autorizados de la agencia participativa), incluido el nombre de la persona, la fecha en la cual se concedió el acceso y el propósito por el cual la persona está autorizada a utilizar los registros.

Registros que incluyen a más de un menor

Si un registro educativo incluye información sobre más de un menor, los padres de familia de aquellos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con sus hijos o ser notificados solo sobre esa información específica.

Lista de los tipos y sitios de la información

Cada agencia participativa debe entregarle, previa solicitud, una lista de los tipos y sitios de los registros educativos que la agencia recopila, conserva o utiliza.

Tarifas

Cada agencia participativa puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se le entregan a usted en virtud de la Parte B de la ley IDEA si la tarifa no impide efectivamente que usted ejerza su derecho a inspeccionar y revisar aquellos registros.

Una agencia de participación no puede cobrar tarifas para buscar o recuperar información en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Enmienda de registros previa solicitud de los padres de familia

Si cree que la información de los registros educativos relacionados con su hijo que se recopilan, conservan o utilizan en virtud de la Parte B de la ley IDEA es inexacta, confusa o que infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, usted puede solicitar a la agencia participativa que conserva la información que cambie dicha información.

La agencia debe decidir si va a cambiar la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su solicitud.

Si la agencia participativa se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, la agencia deberá informarle acerca de su rechazo y aconsejarle sobre su derecho a una audiencia, tal como se describe bajo el título **Oportunidad de una audiencia**.

Oportunidad de una audiencia

La agencia participativa debe, previa solicitud, ofrecerle la oportunidad de contar con una audiencia para cuestionar la información de los registros educativos respecto de su hijo para asegurarse de que esta información no sea inexacta, confusa o que infrinja la privacidad u otros derechos de su hijo.

Procedimientos de audiencias

Se debe llevar a cabo una audiencia para cuestionar la información de los registros educativos de acuerdo con los procedimientos de tales audiencias en virtud de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

La información sobre la FERPA se encuentra en: <http://www2.ed.gov/policy/gen/guid/fpco/ferpa/index.html?src=rn>

Resultados de una audiencia

Si, como resultado de una audiencia, la agencia participativa decide que la información es inexacta, confusa o que infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, deberá cambiar la información en forma correspondiente e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participativa decide que la información es inexacta, confusa o que infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, deberá informarle sobre su derecho a incluir en los registros que conserva de su hijo una declaración que realice comentarios sobre la información o que proporcione los motivos por los cuales usted no está de acuerdo con la decisión de la agencia participativa.

Dichas explicaciones incluidas en los registros de su hijo deben:

1. Ser mantenidas por la agencia participativa como parte de los registros de su hijo siempre y cuando el registro o parte impugnada sean conservados por la agencia participativa **y**

2. Si la agencia participativa divulga los registros de su hijo o la información cuestionada a cualquier tercero, dicha explicación también deberá ser divulgada a ese tercero.

Consentimiento de divulgación de la información personalmente identificable

A menos que la información esté incluida en los registros educativos, y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres de familia bajo la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA), se deberá obtener su consentimiento antes de que se divulgue la información personalmente identificable a partes que no sean los funcionarios de las agencias participativas. A excepción de las circunstancias especificadas más abajo, no es necesario que usted dé su consentimiento antes de que se divulgue la información personalmente identificable a los funcionarios de las agencias participativas a efectos de cumplir con un requisito de la Parte B de la ley IDEA.

Se debe obtener su consentimiento, o el consentimiento de un menor elegible que haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de la ley estatal, antes de que la información personalmente identificable se divulgue a los funcionarios de las agencias participativas que brindan o abonan los servicios de transición.

Si su hijo asiste o asistirá a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el cual usted reside, deberá prestar su consentimiento antes de que se divulgue cualquier información personalmente identificable sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar en donde se ubica la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar en donde usted reside.

Salvaguardias

Cada agencia participativa debe proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participativa debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda información personalmente identificable.

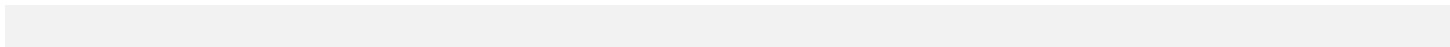
Todas las personas que recopilan o utilizan información personalmente identificable deben recibir capacitación o instrucción relacionada con las políticas y los procedimientos de su Estado respecto de la confidencialidad en virtud de la Parte B de la ley IDEA y la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

Cada agencia participativa debe conservar, para la inspección pública, una lista actual de los nombres y puestos de aquellos empleados de la agencia que puedan tener acceso a la información personalmente identificable.

Destrucción de la información

Su distrito escolar debe informarle cada vez que la información personalmente identificable recopilada, conservada o utilizada en virtud de la Parte B de la ley IDEA ya no sea necesaria a efectos de brindarle servicios educativos a su hijo.

Si usted lo solicita, se debe destruir la información. Sin embargo es posible que se conserve un registro permanente sin limitaciones de tiempo del nombre de su hijo, dirección y número de teléfono, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las cuales asistió, nivel de curso completado y año completado.



3. AVISO PREVIO POR ESCRITO

CFR 34, Sección 300.503 y NC 1504-1.4 (consulte la página 7)

Aviso

Su distrito escolar debe enviarle un aviso por escrito (entregarle cierta información por escrito) con un plazo de tiempo razonable antes de que:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o el ofrecimiento de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo **o**
2. Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o el ofrecimiento de FAPE a su hijo.

Nota: la información sobre el aviso previo por un cambio disciplinario en la colocación se encuentra en la sección **Procedimientos disciplinarios**.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la acción que propone o se niega a realizar su distrito escolar,
2. Explicar por qué su distrito escolar propone o se niega a realizar la acción,
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que utilizó su distrito escolar para decidir proponer o rechazar la acción,
4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones según las cláusulas de las Salvaguardias procesales en la Parte B de la ley IDEA,
5. Informarle cómo puede obtener una descripción de las Salvaguardias procesales si la acción que propone o rechaza su distrito escolar no es una remisión inicial para una evaluación,
6. Incluir las fuentes que usted puede contactar para solicitar ayuda con la Parte B de la ley IDEA,
7. Describir cualquier otra opción que haya considerado el Equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) de su hijo y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones **y**
8. Proporcionar una descripción de otros motivos por los cuales su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Aviso con un lenguaje comprensible

El aviso debe ser:

1. Escrito en un lenguaje comprensible para el público general **y**
2. Escrito en su lengua materna u otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, su distrito escolar debe garantizar que:

1. Se le traduzca el aviso en forma oral o por otros medios a su lengua materna u otra forma de comunicación,
2. Usted comprenda el contenido del aviso **y**
3. Exista una evidencia escrita de que se cumplieron los requisitos de los párrafos 1 y 2.

Lengua materna

El término *Lengua materna*, al ser utilizado con relación a una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que utiliza esa persona normalmente o, en el caso de un niño, el idioma que utilizan normalmente los padres de familia de ese niño
2. En todo contacto directo con un niño (incluida su evaluación), el idioma que utiliza normalmente el niño en su hogar o contexto de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera o para una persona que no emplea el lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que utiliza la persona habitualmente (como el lenguaje de señas, la escritura Braille o la comunicación oral).

Correo electrónico

Si su distrito escolar ofrece a los padres de familia la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede optar por recibir la siguiente información por este medio:

1. El aviso previo por escrito,
2. El aviso de Salvaguardias procesales **y**
3. Los avisos relacionados con una queja de debido proceso.

4. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CFR 34, Sección 300.530 - 300.536 y NC 1504-2 (consulte la página 8)

Autoridad del personal escolar y determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar toda circunstancia excepcional caso por caso al determinar si es apropiado un cambio de colocación, de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, para un menor con discapacidad que infringe un código de conducta estudiantil de la escuela.

Nota: a una **suspensión** por lo general se la denomina “suspensión fuera de la escuela” (OSS), aunque también puede incluir cualquier ocasión en la cual la escuela lo llama a usted y le solicita pasar a buscar a su hijo antes del fin del día escolar por motivos disciplinarios. También incluye la suspensión dentro de la escuela (ISS) si su hijo no recibe servicios y la suspensión del autobús escolar, **SI** el transporte es un servicio relacionado del IEP de un niño.

General

En la medida en la cual también se implementen acciones similares con menores sin discapacidad, el personal escolar puede, por un período no superior a los **10 días escolares** consecutivos, trasladar a un menor con discapacidad que infringe un código de conducta estudiantil desde su colocación actual hacia un contexto provisional alternativo de educación, hacia otro contexto o aplicar la suspensión. El personal escolar también puede imponer otras suspensiones al niño por un período que no supere los **10 días escolares** consecutivos en el mismo año escolar por incidentes independientes de mala conducta, siempre y cuando esas suspensiones no constituyan un cambio de colocación (consulte el título **Cambio de colocación debido a suspensiones disciplinarias** para leer una definición).

Después de que se haya suspendido a un menor con discapacidad de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier día posterior a la suspensión en ese año escolar, ofrecer los servicios en la medida en que sea exigido más abajo en el subtítulo **Servicios**.

Facultades adicionales

Si la conducta que infringió el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (consulte el subtítulo **Determinación de la manifestación**) y el cambio disciplinario de la colocación superaría los **10 días escolares** consecutivos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese menor con discapacidad de la misma manera y por el mismo plazo que lo hubiera hecho con menores sin discapacidad, excepto que la escuela deba proporcionar los servicios a ese niño, tal como se describe más abajo en **Servicios**. El equipo del IEP determina el contexto provisional alternativo de educación para tales servicios.

Servicios

Los servicios que debe recibir su hijo con discapacidad suspendido de su colocación actual pueden ofrecerse en un contexto provisional alternativo de educación (IAES).

La única obligación del distrito escolar es ofrecer servicios a un menor con discapacidad que haya sido suspendido de su colocación actual por **10 días escolares o menos** en un año escolar, si ofrece servicios a menores sin discapacidad que hayan tenido suspensiones similares.

Un menor con discapacidad que es suspendido de su colocación actual por **más de 10 días escolares** y su conducta no es una manifestación de la discapacidad del niño (consulte el subtítulo **Determinación de la manifestación**) o que es suspendido en circunstancias especiales (consulte el subtítulo, **Circunstancias especiales**) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (contar con educación pública gratuita y apropiada) de modo que el niño pueda continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque sea en otro contexto (que puede ser un contexto provisional alternativo de educación) y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño **y**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación de conducta funcional y servicios y modificaciones de intervención de la conducta, creados para abordar las infracciones de conducta de modo que no ocurran nuevamente.

Después de que se haya suspendido a un menor con discapacidad de su colocación actual por **10 días escolares** en el mismo año escolar, y **si** la suspensión actual es de **10 días escolares** consecutivos o menos **y** si la suspensión no es un cambio de colocación (consulte la definición a continuación), **entonces** el personal escolar, previa consulta con al menos uno de los maestros del niño, determinará el grado en el cual se necesiten los servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro contexto, y progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la suspensión es un cambio de colocación (consulte el título, **Cambio de colocación debido a suspensiones disciplinarias**), el equipo del IEP del niño determinará los servicios adecuados para permitirle continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro contexto (que puede ser un contexto provisional alternativo de educación) y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de la manifestación

Dentro de un plazo de **10 días escolares** a partir de cualquier decisión de cambio de colocación de un menor con discapacidad debido a una infracción de un código de conducta estudiantil (excepto por una suspensión que sea de **10 días escolares** consecutivos o menos y que no sea un cambio de colocación), el distrito escolar, usted y cualquier otro miembro relevante del equipo del IEP (según lo determinado por usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el archivo del alumno, incluido el IEP del niño, toda observación de los maestros y cualquier información relevante provista por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del niño o tuvo una relación directa y sustancial con ella o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la incapacidad del distrito escolar de implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP determinan que se cumplió cualquiera de estas condiciones, se deberá considerar la conducta como una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la incapacidad del distrito escolar de implementar el IEP, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para solucionar estas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, el equipo del IEP debe:

1. Llevar a cabo una evaluación de conducta funcional a menos que el distrito escolar ya haya realizado una antes de que ocurriera la conducta que generó el cambio de colocación e implementar un plan de intervención de la conducta o
2. Si ya se desarrolló un plan de intervención de la conducta, revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para abordar dicha conducta.

Excepto por lo que se describe más abajo en el subtítulo Circunstancias especiales, el distrito escolar debe hacer que el niño regrese a la colocación de la cual fue suspendido, a menos que usted y el distrito escolar acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención de la conducta.

Circunstancias especiales

Ya sea que la conducta fuera o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal escolar puede trasladar a un alumno hacia un contexto provisional alternativo de educación (determinado por el equipo del IEP del niño) por un plazo que no supere los 45 días escolares si su hijo:

1. Lleva un **ARMA** (consulte la definición más abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, o en las instalaciones escolares, o en un evento escolar bajo la jurisdicción del NCDPI o en un distrito escolar
2. Posee o utiliza a sabiendas **DROGAS ILEGALES** (consulte la definición más abajo), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (consulte la definición más abajo), cuando está en la escuela, en las instalaciones escolares o en un evento escolar bajo la jurisdicción del NCDPI o en un distrito escolar o
3. Ha provocado una **LESIÓN CORPORAL GRAVE** (consulte la definición más abajo) a otra persona en la escuela, en las instalaciones escolares o en un evento escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa Estatal o en un distrito escolar.

Definiciones

- **Sustancia controlada** — Una droga u otra sustancia identificada en la clasificación I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)). Las sustancias controladas bajo la clasificación I no tienen un uso medicinal aceptable en los Estados Unidos. Tienen un elevado potencial de abuso y no existe una seguridad aceptada para el uso de la droga u otra sustancia controlada bajo supervisión médica. Las sustancias controladas bajo la clasificación II, III, IV y V tienen un uso medicinal actualmente aceptado para el tratamiento en los Estados Unidos. Tienen un rango de elevado potencial de abuso a un bajo potencial de abuso. La dependencia física o psicológica de estas drogas varía de dependencia grave a dependencia limitada.
- **Droga ilegal** — Una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada de posesión o uso legal bajo la supervisión de un profesional de la atención de la salud con licencia o de posesión o uso legal bajo cualquier otra autoridad en virtud de esa Ley o cualquier otra cláusula de la ley federal.
- **Lesión corporal grave** — Una lesión que incluye un riesgo importante de muerte, dolor físico extremo, desfiguración evidente y extendida o pérdida o impedimento extendidos de una función de un miembro, órgano o facultad corporales.
- **Arma** — Un arma peligrosa es un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se utiliza para, o que puede fácilmente, causar la muerte o lesiones corporales graves, excepto que tal término no incluye una navaja con una hoja inferior a las 2.5 pulgadas.

Notificación

En la fecha en la cual el personal escolar toma la decisión de que una suspensión disciplinaria de su hijo es un cambio de colocación, la LEA debe informarle sobre la decisión y enviarle un aviso de Salvaguardias Procesales.

Cambio de colocación por motivos disciplinarios

Una suspensión de su hijo con discapacidad de su colocación educativa actual es un cambio de colocación si:

1. La suspensión es de más de 10 días escolares consecutivos o
2. Su hijo ha pasado por una serie de suspensiones que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de suspensiones totaliza más de 10 días escolares en un año escolar
 - b. La conducta de su hijo es sustancialmente similar a la conducta en incidentes previos que resultaron en la serie de suspensiones y
 - c. De tales factores adicionales como la duración de cada suspensión, la cantidad total de tiempo en la cual se suspendió a su hijo y la contigüidad de las suspensiones.

El distrito escolar determina caso por caso si el patrón de suspensiones constituye un cambio de colocación y, en caso de que la decisión sea cuestionada, se la someterá a una revisión a través de un debido proceso y procedimientos judiciales.

Determinación del contexto

El equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) determina el contexto provisional alternativo de educación para las suspensiones que son **cambios de colocación**, y las suspensiones bajo los subtítulos **Facultades adicionales** y **Circunstancias especiales**.

Apelaciones en general

Usted puede presentar una queja de debido proceso (consulte el título **Procedimientos de quejas de debido proceso**) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la colocación que se haya tomado bajo estas cláusulas disciplinarias o
2. La determinación de la manifestación que se describió anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (consulte más arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que mantener la colocación actual de su hijo tiene grandes probabilidades de generar perjuicios para su hijo u otras personas.

Autoridad del oficial de audiencias

Un oficial de audiencias que cumpla con los requisitos que se describen bajo el subtítulo **Oficial imparcial de audiencias** debe llevar a cabo una audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El oficial de audiencias puede:

1. Hacer que su hijo con discapacidad regrese a la colocación desde la cual se le suspendió si determina que la suspensión infringió los requisitos descritos en el título **Autoridad del personal escolar**, o que la conducta de su hijo fue una manifestación de su discapacidad u
2. Ordenar un cambio de colocación de su hijo con discapacidad a un contexto provisional alternativo de educación por no más de 45 días escolares si determina que mantener la colocación actual tiene grandes probabilidades de generar perjuicios para su hijo u otras personas.

Es posible que se repitan estos procedimientos de audiencias si el distrito escolar cree que el regreso de su hijo a la colocación original probablemente generará perjuicios para su hijo u otras personas.

Cada vez que usted o su distrito escolar presenten una petición de debido proceso para solicitar una audiencia acelerada, se deben respetar todos los requisitos de los títulos anteriores, **Presentación de una petición de debido proceso**, **Audiencias sobre peticiones de debido proceso** y **Apelaciones a nivel estatal**, excepto por los plazos de tiempo y las respuestas escritas.

Los plazos de tiempo son los siguientes:

La Oficina de Audiencias Administrativas debe coordinar una audiencia acelerada de debido proceso, la cual debe celebrarse dentro de los **20 días escolares** a partir de la fecha de la solicitud de audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los **10 días escolares** después de la audiencia y

A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución, o acuerden utilizar la mediación, se debe celebrar una reunión de resolución **dentro de los siete (7) días calendario** a partir de la fecha en la cual el Superintendente del distrito escolar o el Director de EC reciban el aviso de la petición de debido proceso acelerado. La audiencia podrá proceder a menos que la cuestión se haya resuelto satisfactoriamente para ambas partes dentro de los **15 días calendario** de la fecha en la cual el Superintendente del distrito escolar o el Director de EC hayan recibido el aviso de petición de debido proceso.

Una de las partes puede apelar la decisión en una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso.

Colocación durante las apelaciones

Si, tal como se describió más arriba, usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso relacionada con temas disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y el NCDPI o el distrito escolar acuerden de otra manera) permanecer en el contexto provisional alternativo de educación (IAES) a la espera de la decisión del oficial de audiencias, o hasta que venza el período de tiempo de la suspensión, conforme a lo dispuesto y descrito en el título **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

Protecciones para niños que aún no son elegibles para la educación especial y servicios relacionados en general

Si no se ha determinado la elegibilidad de su hijo para recibir educación especial y los servicios relacionados y si su hijo infringe un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (tal como se determina más abajo) antes de que ocurriera la conducta que generó la medida disciplinaria de que su hijo era un menor con discapacidad, entonces su hijo puede hacer valer cualquiera de las protecciones que se describen en este aviso.

Base de conocimientos relacionados con temas disciplinarios

Se considerará que un distrito escolar tenía conocimientos de que su hijo es un menor con discapacidad si, antes de que ocurriera la conducta que generó la medida disciplinaria:

1. Usted expresó sus inquietudes por escrito de que su hijo necesitaba educación especial y los servicios relacionados al personal de supervisión o administración de la agencia de educación correspondiente o al maestro de de su hijo,
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad de educación especial y los servicios relacionados en virtud de la Parte B de la ley IDEA,
3. El maestro de su hijo u otro empleado del distrito escolar expresó inquietudes específicas sobre un patrón de conducta demostrado por su hijo directamente al director del distrito escolar de educación especial o a otros empleados de supervisión del distrito escolar o
4. La conducta y el desempeño de su hijo, antes de la medida disciplinaria, establecieron en forma clara y convincente una necesidad de recibir educación especial.

Excepción

Se considera que un distrito escolar carecía de estos conocimientos si:

1. Usted permitió que se realizara una evaluación de su hijo o se negó a recibir los servicios de educación especial o
2. Se evaluó a su hijo y se determinó que no es un menor con discapacidad en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay una base de conocimientos

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no tenía conocimiento de que es un menor con discapacidad, tal como se describió anteriormente en los subtítulos **Base de conocimientos relacionados con temas disciplinarios** y **Excepción**, su hijo podría estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a menores sin discapacidad que tienen conductas comparables.

Sin embargo, si se presenta una solicitud de evaluación de su hijo durante el período en el cual su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, se debe realizar la evaluación de manera acelerada. Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, entre las que se pueden incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un menor con discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar, y la información provista por usted, el distrito escolar debe ofrecer educación especial y los servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA, incluidos los requisitos de medidas disciplinarias que se describen más arriba.

Derivación y medidas de las autoridades judiciales y del cumplimiento de la ley

La Parte B de la ley IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia informe un delito cometido por un menor con discapacidad a las autoridades correspondientes ni
2. Evita que las autoridades judiciales y del cumplimiento de la ley ejerzan sus responsabilidades respecto de la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un menor con discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar informa un delito cometido por un menor con discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe garantizar que se transmitan las copias de los registros de educación especial y de las medidas disciplinarias del menor para que los tengan en cuenta las autoridades ante las cuales la agencia informa el delito **y**
- a. Puede transmitir las copias de los registros de educación especial y de las medidas disciplinarias del menor solo en el grado permitido por la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

5. EVALUACIONES EDUCACIONALES INDEPENDIENTES (IEE) CFR 34, Sección 300.502 y NC

1504-1.13 (consulte la página 7)

General

Tal como se describe más abajo, usted tiene derecho a una evaluación educacional independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación que recibió su hijo de su distrito escolar.

Si usted solicita una evaluación educacional independiente, el distrito escolar debe proporcionarle la información sobre el sitio donde podrá recibir una evaluación educacional independiente y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a estas evaluaciones.

Definiciones

Evaluación educacional independiente significa una evaluación realizada por un evaluador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Fondos públicos significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que usted reciba una evaluación sin costo de acuerdo con las cláusulas de la Parte B de la ley IDEA, que permiten que cada Estado utilice cualquier fuente privada de apoyo estatal, local o federal disponible en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley IDEA.

Derecho a las evaluaciones con fondos públicos

Tiene derecho a una evaluación educacional independiente de su hijo con fondos públicos si usted no está de acuerdo con una evaluación de su hijo realizada por el distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una evaluación educacional independiente de su hijo con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia que demuestre que la evaluación de su hijo es apropiada o (b) proporcionar una evaluación educacional independiente con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en la audiencia que la evaluación de su hijo que usted recibió no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y el fallo decisivo es que la evaluación que el distrito escolar administró a su hijo es adecuada, usted continúa teniendo derecho a una evaluación educacional independiente, pero no pagada con fondos públicos.
3. Si usted solicita una evaluación educacional de su hijo, el distrito escolar puede preguntar acerca de sus objeciones a la evaluación de su hijo realizada por el distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no puede exigir una explicación ni demorar irrazonablemente el proceso de proporcionar una evaluación educacional independiente a su hijo con fondos públicos ni presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo a cargo del distrito escolar.

Usted tiene derecho a solo una evaluación educacional independiente de su hijo con fondos públicos cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres de familia

Si usted obtiene una evaluación educacional independiente de su hijo con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo obtenida con fondos privados:

1. Su distrito escolar debe tener en cuenta los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar de evaluaciones educacionales independientes, en cualquier decisión tomada respecto de la cláusula de educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo **y**
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso con relación a su hijo.

Solicitudes de evaluaciones de oficiales de audiencias

Si un oficial de audiencias solicita una evaluación educacional independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación deberá pagarse con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar / la LEA

Si una evaluación educacional independiente es con fondos públicos, el criterio mediante el cual se obtiene la evaluación, incluido el sitio de la evaluación y las calificaciones del evaluador, debe ser el mismo criterio que emplea el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que ese criterio sea consistente con su derecho de una evaluación educacional independiente).

Con la excepción del criterio anterior, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos de tiempo relacionados para obtener una evaluación educacional independiente con fondos públicos.

6. REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL DE MENORES CON DISCAPACIDADES POR PARTE DE LOS PADRES DE FAMILIA EN ESCUELAS PRIVADAS CON FONDOS PÚBLICOS CFR 34, Sección 300.148 y NC 1501-6 a NC 1501-8 (consulte la página 7)

General (Colocación de niños por parte de los padres de familia si está cuestionada la FAPE)

La Parte B de la ley IDEA no exige que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con discapacidad en una escuela o establecimiento privados si el distrito escolar puso a disposición la educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo y usted opta por colocar al niño en una escuela o establecimiento privados. No obstante, el distrito escolar en donde se ubica la escuela privada debe incluir a su hijo dentro de la población cuyas necesidades se abordan según las cláusulas de la Parte B relacionadas con menores colocados por sus padres en escuelas privadas en virtud del CFR 34, Sección 300.131 a 300.144

Reembolso por colocación en escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted opta por inscribir a su hijo en un jardín de niños, escuela primaria o escuela secundaria privados sin el consentimiento ni la remisión del distrito escolar, es posible que un tribunal o un oficial de audiencias exijan que la agencia le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el oficial de audiencias decretan que la agencia no puso a disposición de su hijo la educación pública gratuita y apropiada (FAPE) en forma puntual antes de esa inscripción y que la colocación privada es adecuada. Un oficial o tribunal de audiencias podrían decretar que su colocación es adecuada, aun si la colocación no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación provista por el NCDPI y los distritos escolares.

Límites de los reembolsos

Es posible que se reduzca o niegue el costo del reembolso descrito en el párrafo anterior:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizada (IEP) a la que usted asistió antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que usted rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar de ofrecer FAPE a su hijo, incluidas sus declaraciones sobre sus inquietudes y su propósito de inscribir a su hijo en una escuela privada con fondos públicos o (b) Al menos 10 días laborales (incluido todo día festivo que caiga en un día laboral) antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no proporcionó un aviso por escrito al distrito escolar sobre esa información;
2. Si, antes de sacar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le hizo llegar un aviso por escrito a usted sobre su propósito de evaluar a su hijo (que incluía una declaración del propósito de la evaluación que sea apropiado y razonable), pero usted no hizo que su hijo estuviera disponible para la evaluación o
3. Cuando los hallazgos del tribunal decretan que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse ni denegarse por no proporcionar un aviso si: (a) La escuela impidió que usted proporcionara el aviso, (b) Usted no había recibido un aviso sobre su responsabilidad de proporcionar el aviso, tal como se describió más arriba o (c) El cumplimiento de los requisitos anteriores posiblemente cause un daño físico a su hijo y
2. No debe reducirse ni denegarse debido a que usted no proporcionó el aviso requerido, a criterio del tribunal o del oficial de audiencias, si: (a) Usted no sabe leer ni escribir o no puede escribir en inglés o (b) El cumplimiento de los requisitos anteriores posiblemente cause un daño emocional grave a su hijo.

7. DISPONIBILIDAD DE UNA MEDIACIÓN CFR 34, Sección 300.506 y NC 1504-1.7 (consulte la página 9)

Definición

Mediación es una reunión informal de los padres de familia y la escuela conducida por un tercero neutral, el mediador. La mediación es un proceso voluntario, que controlan las propias partes. El mediador ayuda a los padres de familia y a la escuela a resolver los desacuerdos relacionados con la identificación, evaluación, programa o colocación del niño. La mediación puede ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo sobre temas específicos, y además a crear mejores relaciones laborales para el futuro. La mediación puede ayudar a resolver las diferencias entre los padres de familia y las escuelas en forma eficiente y efectiva. *Podrá encontrar más información sobre mediaciones en el sitio: <http://ec.ncpublicschools.gov/parent-resources/dispute-resolution/mediation>.*

General

La División EC del NCDPI pone a disposición las mediaciones para permitirle a usted y a la LEA resolver los desacuerdos sobre cualquier asunto en virtud de la IDEA, como los problemas que surgen antes de presentar una petición de debido proceso.

La mediación está disponible para resolver disputas en virtud de la ley IDEA, ya sea que usted haya presentado o no una petición de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso, tal como se describió en el título **Presentación de una petición de debido proceso**.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario por su parte y por parte del distrito escolar,
2. No se utilice para denegar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso o denegar cualquier otro derecho provisto bajo la Parte B de la ley IDEA **y**
3. Sea conducido por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas efectivas de mediación.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres de familia y escuelas que opten por no utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en un horario y sitio conveniente para usted, con un tercero desinteresado:

1. Que tenga un contrato con una entidad alternativa y apropiada de resolución de disputas o con un centro de capacitación e información para padres de familia o un centro comunitario de recursos para padres de familia en el Estado **y**
2. Que le explicaría los beneficios del proceso de mediación y su recomendación de uso.

La División EC mantiene una lista de personas que son mediadores calificados y que conocen las leyes y regulaciones relacionadas con la cláusula de educación especial y servicios relacionados. La División EC debe seleccionar mediadores en forma aleatoria, rotativa u otra forma imparcial.

La División EC es responsable de los costos del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Nota: el costo del proceso de mediación no incluye los honorarios de los abogados si usted y/o el distrito escolar llevan abogados a la mediación.

Cada reunión del proceso de mediación debe programarse en forma oportuna y se deberá celebrar en un lugar que sea cómodo para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Declare que se mantendrá la confidencialidad de todas las discusiones que se tuvieron en el proceso de mediación y que no se las podrá utilizar como evidencia en ninguna audiencia posterior de debido proceso o procedimiento civil (causa judicial) **y**
2. Sea firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular legalmente al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado puede aplicarse en cualquier tribunal estatal de una jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad en virtud de la ley estatal para entender este tipo de causa) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Se debe mantener la confidencialidad de las discusiones que ocurren durante el proceso de mediación. No se las puede utilizar como evidencia en ninguna audiencia futura de debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal federal o estatal de un Estado que recibe ayuda en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de NCDPI ni del distrito escolar que participe en la educación o cuidado de su hijo **ni**
2. Debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera califica como mediador no se considera un empleado de un distrito escolar o de NCDPI únicamente porque la División EC o el distrito escolar le pagan sus honorarios como mediador.

8. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL

CFR 34, Sección 300.152 y NC 1501-10 (consulte la página 9)

Definición

Queja estatal – Una queja estatal es un acuerdo escrito y firmado en el que se alega que una escuela o agencia de educación local no respeta las leyes y regulaciones de educación especial encontradas en la ley IDEA, Artículo 9 de la Sección 115C de los Estatutos Generales de Carolina del Norte. Esta declaración es una solicitud formal para que la División EC investigue el (los) alegato(s) de falta de cumplimiento.

Podrá encontrar más información sobre las quejas estatales en <http://ec.ncpublicschools.gov/parent-resources/dispute-resolution/formal-written-complaints>

Diferencias entre quejas estatales y procedimientos de debido proceso

Las regulaciones de la Parte B de la ley IDEA establecen procedimientos separados para las quejas estatales y las quejas y audiencias de debido proceso. Tal como se explica más abajo, cualquier persona u organización puede presentar una queja estatal que alegue una infracción de cualquier requisito de la Parte B cometida por un distrito escolar, el NCDPI o cualquier otra agencia pública. Solo usted o un distrito escolar puede presentar una petición de debido proceso sobre cualquier tema relacionado con una propuesta o negación a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un menor con discapacidad o la cláusula de educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para el niño. Si bien el personal de la División EC por lo general debe resolver una queja estatal dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se amplíe en forma adecuada, un oficial imparcial de audiencias debe examinar la petición de debido proceso (si no se resuelve mediante una reunión de resolución o mediación) y enviar una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario luego del fin del período de resolución tal como se describe en este documento en el título **Proceso de resolución**, a menos que el oficial de audiencias otorgue una extensión específica de plazo si usted o el distrito escolar así lo solicitan. La queja estatal y los procedimientos de debido proceso se describen con mayor detalle a continuación.

La División EC debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a presentar una petición de debido proceso y colaborar con usted y otros en la presentación de una queja estatal, tal como se describe bajo el título **Formularios modelo**.

Adopción de los procedimientos de queja estatal en general

Cada Agencia Educativa Estatal debe contar con procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o persona de otro Estado,
2. La presentación de una queja ante el NCDPI **y**
3. Difundir ampliamente los procedimientos de quejas estatales para los padres de familia y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres de familia, las agencias de protección y defensoría, los centros de vida independientes y otras entidades correspondientes.

Soluciones para la denegación de los servicios apropiados

En la resolución de una queja estatal en la cual se determina que el NCDPI no proporcionó los servicios apropiados, el NCDPI debe abordar:

1. La falta de cumplimiento respecto de la prestación de los servicios apropiados, incluyendo la medida correctiva apropiada para abordar las necesidades del niño (como servicios de compensación o un reembolso monetario) **y**
2. La prestación futura correspondiente de los servicios para todos los niños con discapacidades.

Límite de tiempo mínimo para los procedimientos de queja estatal

El NCDPI debe incluir en sus procedimientos de queja estatal un límite de tiempo de 60 días calendario luego de que se haya presentado una queja para:

1. Realizar una investigación independiente en el sitio, si el NCDPI determina que es necesaria una investigación,
2. Ofrecerle a la persona que presenta la queja la oportunidad de enviar información adicional, ya sea en forma oral o escrita, sobre los argumentos en la queja,
3. Ofrecerle al distrito escolar o a otra agencia pública la oportunidad de dar una respuesta a la queja, y se incluye, como mínimo: (a) una propuesta para resolver la queja a criterio de la agencia **y** (b) una oportunidad para que los padres de familia que presentaron una queja y la agencia acuerden voluntariamente participar en una mediación,
4. Revisar toda la información relevante y tomar una resolución independiente con relación a si el distrito escolar u otra agencia pública infringen o no un requisito de la Parte B de la IDEA **y**
5. Enviar una decisión por escrito a la persona que presenta la queja que aborde cada argumento de la queja y que incluya: (a) los hallazgos de los hechos y las conclusiones **y** (b) los motivos de la decisión definitiva del NCDPI.

Extensión del plazo de tiempo, decisión definitiva, implementación

Los procedimientos del NCDPI descritos más arriba también deben:

1. Permitir una extensión del límite de 60 días calendario solo si: (a) existen circunstancias excepcionales respecto de una queja estatal específica o (b) usted y el distrito escolar u otra agencia pública participante acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el problema a través de una mediación u otro medio alternativo de resolución de disputas.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión definitiva del NCDPI, de ser necesario, y se incluyen: (a) actividades de asistencia técnica, (b) negociaciones y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja estatal escrita que también está sujeta a una audiencia de debido proceso, tal como se describe bajo el título **Presentación de una queja de debido proceso**, o si la queja estatal incluye varios temas de los cuales uno o más forman parte de tal audiencia, el Estado debe apartar cualquier parte de la queja estatal que se aborda en la audiencia de debido proceso hasta que finalice la audiencia. Todo asunto en la queja estatal que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un problema planteado en una queja estatal ya cuenta con una resolución dictada en una audiencia de debido proceso que implica a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante sobre ese problema y el NCDPI debe informar a la persona que presenta la queja que la decisión es vinculante.

La División EC del NCDPI debe resolver cualquier queja que argumente la falta de cumplimiento de un distrito escolar u otra agencia pública para implementar una decisión de una audiencia de debido proceso.

Presentación de una queja

Una organización o una persona pueden presentar una queja estatal firmada por escrito según los procedimientos que se describieron más arriba.

La queja estatal debe incluir:

1. Una declaración que afirme que un distrito escolar u otra agencia pública ha infringido un requisito de la Parte B de la ley IDEA o una de sus regulaciones de implementación del CFR 34, Parte 300;
2. Los hechos en los cuales se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto de la parte que presenta la queja y;
4. Si se declaran infracciones respecto de un niño específico:
 - a) El nombre del niño y la dirección en donde reside,
 - b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño,
 - c) En los casos de niños o jóvenes sin hogar, información de contacto disponible del niño, y el nombre de la escuela a la que asiste,
 - d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema y
 - e) Una resolución propuesta del problema en la medida en que se conozca y se halle disponible para la parte que presenta la queja al momento de su presentación.

La queja debe alegar una infracción ocurrida no más allá de un año antes de la fecha en la cual se recibe la queja, tal como se describió en el título **Adopción de los procedimientos de queja estatal**.

La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar o a otra agencia pública que preste servicios al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el NCDPI.

Nota: no se investigarán los problemas que no formen parte de las regulaciones federales, Artículo 9, o de las Políticas. Entre los ejemplos se incluyen: ascensos, retención, problemas con el personal y discriminación.

Formularios modelo

El NCDPI ha desarrollado formularios modelo para ayudarle a presentar una queja de debido proceso y para ayudarle a usted o a otros a presentar una queja estatal. Sin embargo, no es necesario que utilice estos formularios modelo. De hecho, puede utilizar el formulario modelo u otro formulario adecuado, siempre y cuando incluya la información requerida para la presentación de una petición de debido proceso o queja estatal.

Los formularios modelo se encuentran en <http://ec.ncpublicschools.gov/parent-resources/dispute-resolution/formal-written-complaints>

9. PRESENTACIÓN DE UNA PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO CFR 34, Sección 300.507 – 300.518

y NC 1504-1.8 a NC 1504-1.19 (consulte la página 10)

Definición

Petición de debido proceso – Un formulario que se presenta ante la Oficina de Audiencias Administrativas y el Superintendente o Director de EC de la LEA local.

Podrá encontrar más información sobre el debido proceso en <http://ec.ncpublicschools.gov/parent-resources/dispute-resolution/due-process-hearings>

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier tema relacionado con una propuesta o negación a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la cláusula de educación pública gratuita y apropiada (FAPE) de su hijo.

Los padres de familia **deben** presentar la petición ante el Superintendente **o** el Director de EC de su distrito escolar **y** la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH).

La petición de debido proceso debe alegar una infracción ocurrida no más allá de **un año** antes de que usted o el distrito escolar supieran o deberían haber sabido sobre la acción argumentada que conforma la base de la queja de debido proceso.

Los plazos de tiempo comienzan cuando el Superintendente o el Director de EC del distrito escolar reciben la petición que usted presentó. Si el distrito escolar presenta una petición de debido proceso, el plazo de tiempo comienza cuando usted la recibe.

La petición de debido proceso debe entregarse personalmente o se la debe enviar por correo a su Superintendente **o** Director de EC con la dirección de correo de su distrito escolar local.

Se **debe** enviar la petición de debido proceso a:

Chief Hearings Clerk/Secretario Principal de Audiencias
Office of Administrative Hearings/Oficina de Audiencias Administrativas
6714 Mail Service Center
Raleigh, NC 27699-6714
Teléfono: 919.431.3000
Fax: 919.431.3100

Se **debe** enviar una copia de su petición de debido proceso a:

Consultant for Due Process/Consultor de Debido Proceso
División EC, NCDPI
6356 Mail Service Center
Raleigh, NC 27699-6356
Teléfono: 919.807.3969
Fax: 919.807.3755

No se aplican los plazos de tiempo anteriores si usted no pudo presentar una petición de debido proceso dentro de los límites de tiempo debido a que:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente el hecho de que se resolvieron los problemas identificados en la queja **o**
2. El distrito escolar no le entregó la información que usted necesitaba proporcionar en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Información para padres de familia

El distrito escolar debe informarle sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información o si usted o el distrito escolar presentan una petición de debido proceso.

Petición de debido proceso

La petición de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño,
2. La dirección de la residencia del niño,
3. El nombre de la escuela del niño,
4. Si el menor es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del menor y el nombre de su escuela,
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño con relación a la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema **y**
6. Una resolución propuesta del problema en la medida en que se conozca y se halle disponible para la parte que presenta la queja (usted o el distrito escolar) en ese momento.

Aviso obligatorio antes de una audiencia por una petición de debido proceso

Usted o el distrito escolar no podrán contar con una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una petición de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la petición

Para que avance una petición de debido proceso, se la debe considerar suficiente. Se considerará que una petición de debido proceso es suficiente (que ha cumplido con los requisitos anteriores) a menos que la parte que recibe la petición de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, en un plazo de 15 días calendario a partir de la recepción de la petición, que la parte receptora cree que la petición de debido proceso no cumple con los requisitos mencionados anteriormente.

Dentro del plazo de cinco (5) días calendario a partir de la recepción de la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera insuficiente la petición de debido proceso, el oficial de audiencias debe resolver si dicha petición cumple con los requisitos mencionados anteriormente y enviarles de inmediato a usted y al distrito escolar una notificación por escrito.

Enmienda de una petición

Usted o el distrito escolar pueden realizar cambios en la petición solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y tiene la oportunidad de resolver el (los) problema(s) en la petición de debido proceso a través del proceso de resolución descrito en el título **Proceso de resolución** o
2. A más tardar cinco (5) días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de audiencias otorga permiso para los cambios.

Si la parte que presenta la queja (usted o el distrito escolar) realiza cambios en la petición de debido proceso, los plazos de tiempo para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario desde la recepción de la petición) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario a partir de la recepción de la petición) comienzan nuevamente en la fecha en la cual se presenta la petición enmendada.

Respuesta de la LEA a una petición de debido proceso

Si el distrito escolar no le envió a usted un aviso previo por escrito, tal como se describió en el título **Aviso previo por escrito**, con relación al asunto en cuestión incluido en su petición de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario a partir de la recepción de la petición de debido proceso, enviarle a usted una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o rechazó una acción planteada en la petición de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que haya considerado el Equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) de su hijo y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que haya utilizado el distrito escolar como base para la acción propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los factores relevantes a la acción propuesta o rechazada del distrito escolar.

La entrega de información de los puntos 1 a 4 no evita que un distrito escolar sostenga que su petición de debido proceso es insuficiente.

Respuesta de otras partes a una petición de debido proceso

Excepto por lo establecido en el subtítulo que se encuentra directamente más arriba, **Respuesta de la Agencia de Educación Local (LEA) a una petición de debido proceso**, la parte que recibe una petición de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario a partir de la recepción de la petición, enviar una respuesta a la otra parte que aborde específicamente los problemas de la petición.

Proceso de resolución

Dentro del plazo de 15 días calendario a partir de la recepción del aviso de su petición de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convenir una reunión con usted y el miembro o los miembros relevantes del Equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) que tiene conocimientos específicos sobre los hechos identificados en su petición de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga autoridad de toma de decisión en representación del distrito escolar **y**
2. No puede incluir a un abogado del distrito escolar, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del Equipo del IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted hable sobre su petición de debido proceso y sobre los hechos que conforman la base de dicha petición, de modo que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

No es necesaria la reunión de resolución si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan emplear el proceso de mediación, tal como se describió en el título **Mediación**.

Período de resolución

Si el distrito escolar no resuelve la petición de debido proceso a su entera satisfacción dentro de los 30 días calendario a partir de la recepción de dicha petición (durante el período de tiempo del proceso de resolución), es posible que se realice la audiencia de debido proceso.

El plazo de tiempo de 45 días calendario para emitir la decisión de la audiencia de debido proceso, tal como se describe bajo el título **Decisiones de las audiencias**, comienza cuando vence el período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes realizados al período de resolución de 30 días calendario, tal como se describe más abajo.

Con la excepción de que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o mediación, su falta de participación en la reunión de resolución demorará los plazos de tiempo para el proceso de resolución y audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.

Si, luego de realizar los esfuerzos razonables y de documentar tales esfuerzos, el distrito escolar no puede lograr que usted participe en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencias desestime su petición de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar de coordinar un horario y lugar acordado mutuamente, como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas concretadas o de dichos intentos y los resultados de aquellas llamadas,
2. Copias de la correspondencia que le fue enviada y cualquier respuesta recibida y
3. Registros detallados de las visitas realizadas en su hogar o lugar de empleo y los resultados de aquellas visitas.

Si el distrito escolar fracasa en su intento de celebrar la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario a partir de la recepción de su queja de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar al oficial de audiencias que comience el plazo de tiempo de 45 días calendario de la audiencia de debido proceso.

Ajustes del período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de tiempo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al siguiente día.

Luego del inicio de la mediación de la reunión de resolución y antes del fin del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un convenio, entonces el plazo de tiempo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al siguiente día.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación pero aún no llegaron a un acuerdo, es posible continuar con el proceso de mediación al final del período de resolución de 30 días calendario hasta alcanzar un acuerdo si ambas partes aceptan continuar por escrito. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de tiempo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al siguiente día.

Acuerdo escrito de conciliación

Si se alcanza una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Sea firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular legalmente al distrito escolar y
2. Se pueda aplicar en cualquier tribunal estatal de una jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad de entender este tipo de causa) en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o a través de una queja estatal.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular dicho acuerdo dentro de los tres días laborales a partir de la firma del acuerdo entre usted y el distrito escolar.

La colocación del menor mientras están pendientes la petición de debido proceso y la audiencia

Excepto por lo que se describe más abajo en el título **Procedimientos cuando se imponen medidas disciplinarias a menores con discapacidad**, una vez que se envía una petición de debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso de resolución, y mientras se aguarda el dictamen de la decisión de una audiencia imparcial de debido proceso o un procedimiento judicial, a menos que usted y el Estado o distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la petición de debido proceso incluye una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, se deberá colocar a su hijo, con su consentimiento, en el programa regular de escuela pública hasta que finalicen todos los procedimientos.

Si una petición de debido proceso incluye una solicitud de servicios iniciales en virtud de la Parte B de la ley IDEA para un niño que está atravesando el proceso de recibir servicios según la Parte C de la ley IDEA hacia la Parte B de la ley IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C debido a que el niño cumplió los tres años de edad, el distrito escolar no se ve en la obligación de ofrecer los servicios de la Parte C que estaba recibiendo el niño. Si se determina que el niño es elegible en virtud de la Parte B de la ley IDEA y usted presta su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y los servicios relacionados por primera vez, entonces, y pendiente de los resultados de los procedimientos, el distrito escolar debe ofrecer esos servicios de educación especial y los servicios relacionados que no sean un asunto en litigio (aquellos con los que usted y el distrito escolar acuerdan mutuamente).

Si un funcionario de revisión estatal en un procedimiento administrativo de apelación acuerda con usted que es adecuado un cambio en la colocación, se debe tratar esa colocación como la colocación educativa actual de su hijo, en donde permanecerá mientras espera el dictamen de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o un procedimiento judicial.

Si se determina que su hijo de preescolar es elegible en virtud de la Parte B de la ley IDEA y usted presta su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y los servicios relacionados por primera vez, entonces, y pendiente de los resultados de los procedimientos, el distrito escolar debe ofrecer esos servicios de educación especial y los servicios relacionados que no sean un asunto en litigio (aquellos con los que usted y el distrito escolar acuerdan mutuamente).

10. AUDIENCIAS DE PETICIONES DE DEBIDO PROCESO CFR 34, Secciones 300.511 y NC 1504-

1.12 a NC 1504-1.14 y NC 1504-1.16 (consulte la página 10)

Audiencia imparcial de debido proceso

Cada vez que se presenta una petición de debido proceso, usted o el distrito escolar que participan en la disputa deben contar con la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, tal como se describe en las secciones *Petición de debido proceso* y *Proceso de resolución*.

Oficial imparcial de audiencias

Nota: en Carolina del Norte, el oficial de audiencias es un Juez de Ley Administrativa (ALI).

Como mínimo, el Juez de Ley Administrativa:

1. No puede ser un empleado de la Agencia Educativa Escolar/NCDPI ni del distrito escolar que participe en la educación o cuidado de su hijo. Sin embargo, una persona no es empleado de la agencia únicamente porque recibe el pago de la agencia para actuar en capacidad de oficial de audiencias.
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de audiencias en la audiencia.
3. Debe tener conocimientos y comprender las cláusulas de la ley IDEA, las regulaciones federales, el Artículo 9 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte 115 C y las *Políticas* relacionadas con la ley IDEA, y las interpretaciones legales que los tribunales federales y estatales realicen sobre la IDEA **y**
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad de llevar a cabo audiencias y tomar y redactar decisiones consistentes con la práctica legal estándar y apropiada.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se hayan abordado en la petición de debido proceso, a menos que acepte la otra parte.

Plazo de tiempo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial de una petición de debido proceso dentro del plazo de **un año** a partir de la fecha en la cual usted o el distrito escolar tuvieron conocimiento o deberían haber tenido conocimiento de la cuestión planteada en la petición.

Excepciones a los plazos de tiempo

No se aplican los plazos de tiempo anteriores si usted no pudo presentar una petición de debido proceso porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente el hecho de que resolvió el problema o cuestión planteados que usted presenta en su petición **o**
2. El distrito escolar no le entregó la información que usted necesitaba proporcionar en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Derechos generales de una audiencia

Cualquier parte sometida a una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación, tal como se describe bajo el subtítulo *Apelación de decisiones y revisión imparcial*, tiene derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o persona con conocimientos especiales o capacitación en los problemas de menores con discapacidad (las leyes de Carolina del Norte no reconocen a una persona que no sea abogada y que represente a una parte en una audiencia de debido proceso),
2. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y exigir la asistencia de testigos,
3. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no se haya compartido con la otra parte al menos cinco (5) días laborales antes de la audiencia,
4. Obtener un registro literal por escrito o, si lo prefiere, electrónico de la audiencia **y**
5. Obtener los hallazgos de hechos y decisiones por escrito o, si lo prefiere, electrónicos.

Otra divulgación de información

Al menos cinco (5) días laborales antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben intercambiar todas las evaluaciones realizadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar se proponen utilizar en la audiencia.

Un oficial de audiencias puede evitar que un tercero que no cumpla con este requisito introduzca la evaluación o las recomendaciones relevantes en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres de familia en las audiencias

Usted tiene derecho a:

1. Que su hijo esté presente en la audiencia,
2. Permitir que la audiencia sea abierta al público **y**
3. Recibir en forma gratuita el registro de la audiencia, las conclusiones del hecho y las decisiones.

Decisión del oficial de audiencias

La decisión del **Juez de Ley Administrativa** sobre si su hijo recibió educación pública gratuita y apropiada (FAPE) debe basarse en la evidencia y los argumentos que se relacionan directamente con FAPE.

En aquellas cuestiones que argumenten una infracción en los procedimientos (como un Equipo de IEP incompleto), es posible que un oficial de audiencias determine que su hijo no recibió FAPE solo si las infracciones en los procedimientos:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a tener educación pública gratuita y apropiada (FAPE),
2. Interfirieron en forma sustancial con la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisión respecto de la cláusula de educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo **o**
3. Provocaron que a su hijo se le privara del beneficio educativo.

Ninguna de las cláusulas anteriores debe interpretarse para evitar que un oficial de audiencias ordene que un distrito escolar cumpla con los requisitos de la sección de Salvaguardias procesales de las regulaciones federales en virtud de la Parte B de la ley IDEA (CFR 34, Sección 300.500 a 300.536).

Plazos de tiempo y conveniencia de las audiencias y revisiones

La Oficina de Audiencias Administrativas debe garantizar que no más tarde de los 45 días a partir del vencimiento del período de resolución de 30 días o, tal como se describe en el subtítulo **Ajustes del período de resolución de 30 días**, no más tarde de los 45 días luego del vencimiento del período de tiempo ajustado para la resolución, se llegue a una decisión definitiva en la audiencia y se envíe por correo una copia del fallo al distrito escolar y a usted, o a su abogado si está representado por un abogado.

El oficial de audiencias puede otorgar ampliaciones específicas de estos plazos de tiempo, si usted o el distrito escolar solicitan una extensión específica del plazo.

Se deberá celebrar cada audiencia que incluya argumentos orales en un horario y lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.

Solicitud separada para una audiencia de debido proceso

No hay nada en la sección de Salvaguardias procesales de las regulaciones federales en virtud de la Parte B de la ley IDEA (CFR 34, Secciones 300.500 a 300.536) que pueda interpretarse a efectos de evitar que usted presente una petición separada de debido proceso sobre una cuestión diferente de una petición de debido proceso ya presentada.

Hallazgos y decisiones para el Panel Asesor Estatal y el público general

La División EC, luego de eliminar toda información personalmente identificable, debe:

1. Entregar los hallazgos y decisiones de la audiencia o apelación de debido proceso al Panel Asesor Estatal de Educación Especial **y**
2. Poner a disposición del público aquellos hallazgos y decisiones.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las cláusulas anteriores debe interpretarse a efectos de evitar que un oficial de audiencias ordene que un distrito escolar cumpla con los requisitos de la sección de Salvaguardias procesales de las regulaciones federales en virtud de la ley IDEA. Ninguna de las cláusulas en **Presentación de una petición de debido proceso, Formularios modelo, Proceso de resolución, Auditoría imparcial de debido proceso y Decisiones de las audiencias** puede afectar su derecho a presentar una apelación del fallo de la audiencia de debido proceso ante la División EC.

11. APELACIONES A NIVEL ESTATAL

CFR 34, Sección 300.514 y NC 1504-1.15 a NC 1504-1.16

(consulte la página 10)

Finalidad de una decisión de audiencia

Una decisión en una audiencia de debido proceso (y se incluyen las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) es definitiva, a menos que se apele. Cualquiera de las partes involucradas en una audiencia (usted o el distrito) puede apelar la decisión ante la División EC dentro de los 30 días a partir de la recepción de la decisión de la Oficina de Audiencias Administrativas.

Apelación de las decisiones y revisión imparcial

Si una parte (usted o el distrito escolar) no está de acuerdo con los hallazgos y decisiones en la audiencia de debido proceso, la parte puede apelar ante la División EC.

Si hay una apelación, la División EC debe asignar a un funcionario imparcial de revisión para que lleve a cabo una revisión imparcial de los hallazgos y decisiones apelados.

El funcionario de revisión que lleva a cabo la revisión debe:

1. Examinar todo el registro de la audiencia,
2. Garantizar que los procedimientos de la audiencia cumplan con los requisitos del debido proceso,
3. Buscar otras evidencias, de ser necesario. Si se celebra una audiencia para recibir más evidencia, se aplican los derechos de audiencia descritos anteriormente en el subtítulo **Derechos de una audiencia**,
4. Ofrecer a las partes la oportunidad de presentar un argumento oral o escrito, o ambos, a exclusivo criterio del funcionario de revisión
5. Tomar una decisión independiente al finalizar la revisión **y**
6. Entregarle a usted y al distrito escolar una copia por escrito o, si lo prefiere, en formato electrónico, de las conclusiones del hecho y las decisiones.

Hallazgos y decisiones para el Panel Asesor Estatal y el público general

La Agencia Educativa Estatal, luego de eliminar toda información personalmente identificable, debe:

1. Entregar los hallazgos y decisiones de la apelación al Panel Asesor Estatal **y**
2. Poner a disposición del público aquellos hallazgos y decisiones.

Nota: el Panel Asesor Estatal en Carolina del Norte es el Consejo de Servicios Educativos para Niños Excepcionales.

Finalidad de la revisión de una decisión

La decisión tomada por el funcionario de revisión es decisiva, a menos que usted o el distrito escolar entablen una demanda civil, tal como se describe en el título **Demandas civiles** y se incluye el período en el cual se deben presentar esas demandas.

Plazos de tiempo y conveniencia de las audiencias y revisiones

La División EC debe garantizar que no más tarde de 45 días calendario luego del vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, tal como se describió en el subtítulo **Ajustes del período de resolución de 30 días calendario**, no más tarde de 45 días calendario luego del vencimiento del período ajustado:

1. Se llegue a una decisión definitiva en la audiencia **y**
2. Se envíen copias de la decisión a usted y al distrito escolar.

La División EC debe garantizar que no más tarde de 30 días calendario luego de la recepción de una solicitud de revisión:

1. Se llegue a una decisión definitiva en la revisión **y**
2. Se envíen copias de la decisión a usted y al distrito escolar.

Un funcionario de revisión puede otorgar extensiones de tiempo más allá de los períodos que se describieron anteriormente (45 días calendario para una decisión de audiencia y 30 días calendario para un fallo de revisión) si usted o el distrito escolar solicitan una extensión específica del plazo de tiempo.

Se deberá celebrar cada audiencia y revisión que incluya argumentos orales en un horario y lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.

12. DEMANDAS CIVILES

CFR 34, Sección 300.516 y NC 1504-1.17 (consulte la página 11)

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los hallazgos y la decisión en la revisión de nivel estatal tiene derecho a entablar una demanda civil respecto del asunto sujeto a la audiencia de debido proceso (incluidas las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios). Se puede entablar la demanda en un tribunal estatal de una jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para entender este tipo de causa) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos independientemente del monto en disputa).

Límites de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que entabla la demanda tendrá 30 días desde la fecha de la decisión del funcionario de revisión del Estado en un tribunal estatal y 90 días en un tribunal federal para entablar una demanda civil.

Otros procedimientos

En cualquier demanda civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos,
2. Escucha los argumentos si usted o el distrito escolar así lo solicitan y
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga el amparo que el tribunal determina como apropiado.

En circunstancias adecuadas, el recurso judicial puede incluir el reembolso de la enseñanza en escuelas privadas y servicios educativos compensatorios.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para dictaminar fallos por demandas entabladas en virtud de la Parte B de la ley IDEA independientemente del monto en disputa.

Regla de interpretación

No existe nada en la Parte B de la ley IDEA que restrinja o limite los derechos, procedimientos y soluciones disponibles en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los menores con discapacidad, excepto que antes de la presentación de una demanda civil, bajo estas leyes, que solicite un amparo que también está disponible en la Parte B de la ley IDEA, se deben agotar los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente en el mismo grado en el cual se exigiría si la parte entablara la demanda bajo la Parte B de la ley IDEA.

Esto significa que usted puede contar con recursos disponibles en virtud de otras leyes que se solapan con aquellas disponibles en la ley IDEA, pero, en general, para lograr un amparo en virtud de esas otras leyes, deberá utilizar primero los recursos administrativos disponibles según la ley IDEA (es decir, la petición de debido proceso, el proceso de resolución, incluida la reunión de resolución, y los procedimientos de audiencias imparciales de debido proceso) antes de recurrir directamente a los tribunales.

13. HONORARIOS DE ABOGADOS

CFR 34, Sección 300.517 y NC 1504-1.18 (consulte la página 11)

Respecto de cualquier demanda o procedimiento presentados en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su criterio, puede indemnizarle por el pago de los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos si usted prevalece (gana).

Respecto de cualquier demanda o procedimiento presentados en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su criterio, puede indemnizar a una Agencia Educativa Estatal prevaleciente vencedora (NCDPI) o distrito escolar por el pago de los honorarios razonables de los abogados, **los cuales deberán ser pagados por su abogado**, si este último: (a) presentó una queja o causa judicial y el tribunal determina que es frívola, poco razonable o sin fundamentos o (b) continúa litigando luego de que el juicio se haya convertido en una causa frívola, poco razonable o sin fundamentos o

Respecto de cualquier demanda o procedimiento presentados en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su criterio, puede indemnizar a una Agencia Educativa Estatal prevaleciente vencedora (NCDPI) o distrito escolar por el pago de los honorarios razonables de los abogados, **los cuales deberán ser pagados por su abogado**, si su solicitud de audiencia de debido proceso o posterior causa judicial fueron presentados con un propósito indebido, como acoso, para generar demoras innecesarias o para incrementar en forma innecesaria el costo de la demanda o procedimientos (audiencia).

Nota: los Jueces de Ley Administrativa de Carolina del norte no pueden adjudicar los honorarios de los abogados.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica los honorarios razonables de los abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual surgieron las demandas o procedimientos para el tipo y calidad de servicios prestados. No se pueden emplear bonificaciones ni multiplicadores en el cálculo de los honorarios adjudicados.
2. Se prohíbe adjudicar los honorarios de los abogados y reembolsar los costos relacionados por demandas o procedimientos en virtud de la Parte B de la ley IDEA por servicios prestados luego de que usted haya recibido una propuesta de conciliación por escrito si:
 - a. Se hace la propuesta dentro del tiempo establecido por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento más tarde de los 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
 - b. No se acepta la propuesta dentro de los 10 días calendario; y
 - c. El tribunal o el oficial de audiencias administrativas determinan que el amparo que usted obtuvo finalmente no le resulta más favorable que la propuesta de conciliación.

A pesar de estas restricciones, usted puede recibir un reembolso por los honorarios de los abogados y cualquier costo relacionado si usted vence y tuvo motivos sustancialmente justificables para rechazar la propuesta de conciliación.

3. No se pueden adjudicar los honorarios relacionados con ninguna reunión del Equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial.
4. Tampoco se pueden adjudicar honorarios por mediaciones, tal como se describe bajo el título **Disponibilidad de mediaciones**
No se considera que una reunión de resolución, tal como se describe bajo el título **Proceso de resolución**, sea una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial y tampoco es considerada como audiencia administrativa o acción judicial a efectos de estas cláusulas de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto adjudicado de los honorarios de los abogados en virtud de la Parte B de la ley IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la demanda o procedimiento, demoraron la resolución decisiva de la disputa en forma poco razonable
2. El monto de los honorarios de los abogados autorizados para su adjudicación supera en forma poco razonable la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares de abogados con habilidades, reputaciones y experiencias similares;
3. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda o procedimiento; o
4. El abogado que lo representa a usted no proporcionó al distrito escolar la información correspondiente en la petición de debido proceso, tal como se describe bajo el título **Petición de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el Estado o el distrito escolar demoraron en forma poco razonable la resolución decisiva de la demanda o procedimiento o si existieron infracciones en virtud de las cláusulas de Salvaguardias procesales de la Parte B de la ley IDEA.

Apéndice I: Acrónimos, Definiciones e Información

En las Salvaguardas Procesales, se han definido varias palabras de acuerdo a las Regulaciones Federales y las Políticas. Las Regulaciones Federales contienen una lista más amplia de definiciones, a partir del Código 34 CFR § 300.4; también se pueden acceder en el sitio: <http://idea.ed.gov/explore/home>. Se ha elaborado para usted una lista de las siglas usadas frecuentemente en educación especial. No todas esas siglas y definiciones se usan en las Salvaguardas Procesales.

1. § — § significa Sección.
2. **Administrative Law Judges (ALJs)** — Jueces de Ley Administrativa: En Carolina del Norte, los ALJs son las personas que toman decisiones en casos de debido proceso dirigidos a una audiencia.
3. **Artículo 9** — La ley estatal de Carolina del Norte que rige la educación especial es el Artículo 9, Capítulo 115C de los Estatutos Generales de Carolina del Norte.
4. **Áreas de discapacidad** — A continuación se listan las áreas de discapacidad, bajo la Ley de educación para personas con discapacidades (IDEA), y las siglas usadas por el Estado y las Agencias de Educación Local (LEA):
 - AU.....AutismSpectrumDisorder: Trastorno del espectro autista
 - DB.....Deafness-Blindness: Sordera-ceguera
 - DD.....DevelopmentalDelay: Retraso del desarrollo
 - DF.....Deafness: Sordera
 - ED.....Serious Emotional Disability (algunas veces se usan las siglas SED): Discapacidad emocional severa
 - HI.....Hearing Impairment (también llamado problema de audición): Dificultades de oído
 - ID..... IntellectualDisability: Discapacidad intelectual
 - MU..... MultipleDisabilities: Discapacidades múltiples
 - OHI.....Other Health Impairment: Otros impedimentos de salud
 - OI.....Orthopedic Impairment : Impedimento ortopédico
 - SI.....Speech and/or Language Impairment (algunas veces se usan las siglas SLI) : Impedimento del habla y/o lenguaje
 - SLD..... Specific Learning Disabilities (algunas veces se usan las siglas LD) : Discapacidades específicas del aprendizaje Dislexia, discalculia y disgrafía son unos tipos de discapacidades específicas del aprendizaje
 - TBI.....Traumatic Brain Injury: Lesión cerebral traumática
 - VI.....Visual Impairment, including Blindness: Impedimento de vista, incluyendo ceguera
5. **Children’s Developmental Services Agency (CDSA)**: Agencia de Servicios para el Desarrollo Infantil. Es la agencia principal de Carolina del Norte para bebés y niños pequeños desde el nacimiento hasta 2 años (0-2).
6. **Charter Schools: Escuelas autónomas.** En Carolina del Norte, las escuelas autónomas son escuelas públicas que deben seguir las mismas regulaciones federales y políticas que otras escuelas públicas para niños con discapacidades.
7. **Child with a Disability (CWD) or Student with a Disability (SWD)**: Menor con discapacidad o alumno con discapacidad. Un menor que ha sido evaluado de acuerdo a las políticas 1503-2 a 1503-3 y tiene una de las discapacidades mencionadas - quien por motivo de su discapacidad, necesita educación especial y servicios relacionados.
8. **Code of Federal Regulations (CFR)**: El Código de regulaciones federales contiene las Regulaciones Federales de la Agencia IDEA.
9. **Complainant** : Queja. Un individuo u organización que ha presentado una queja estatal a la División de Niños Excepcionales de Carolina del Norte.
10. **Day**: Día. Día calendario, a menos que se especifique de otra manera.
 - Día laboral: de lunes a viernes, excepto los días festivos a nivel federal y estatal.
 - Día escolar: cualquier día que la escuela esté en sesión escolar, incluyendo medios días. Tiene el mismo significado tanto para alumnos con discapacidades que para alumnos sin discapacidades.
11. **Due Process Hearing** : Audiencia de debido proceso. Una audiencia de debido proceso es una audiencia formal, la cual se garantiza bajo la ley de educación especial a nivel federal y estatal ante un Juez imparcial de Ley Administrativa.
12. **Exceptional Children Division (EC Division)**: División de Niños Excepcionales. La División EC tiene la responsabilidad de asegurar la implementación de leyes federales y estatales sobre la educación especial.
13. **Evaluation**: Evaluación. Son los procedimientos utilizados para determinar si un menor tiene una discapacidad, y la naturaleza y medida de educación especial y servicios relacionados que posiblemente necesite el menor.
14. **Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA)**: Ley de privacidad y derechos educativos de la familia. La ley protege la confidencialidad de los archivos de educación.
15. **Facilitated IEP (FIEP) Team Meeting**: Reunión del equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) (FIEP). Es un proceso que usa un facilitador imparcial para ayudar a los miembros del equipo IEP a comunicarse con eficacia y a mantener el enfoque en los resultados para el alumno. El servicio del facilitador de reunión IEP no tiene costo para los padres ni para la Agencia LEA (escuela/distrito escolar).
16. **Free appropriate public education (FAPE)**: Educación pública gratuita y apropiada. La educación y los servicios relacionados se basan en los requerimientos individuales del menor con discapacidad. La educación y los servicios relacionados se deben brindar sin costo para los padres y de acuerdo a los estándares del Departamento de Instrucción Pública de las Escuelas Públicas de Carolina del Norte, para niños de preescolar, primaria, secundaria o escuelas públicas autónomas en el Estado; y de acuerdo a un programa de educación Individualizada (IEP).
17. **Independent educational evaluation (IEE)**: **Evaluación educacional independiente.** Una evaluación llevada a cabo por un examinador calificado que no sea empleado por la Agencia LEA responsable de la educación del menor.
18. **Individuals with Disabilities Education Improvement Act (IDEA)**: Ley de mejora a la educación de personas con discapacidades. Es la ley federal de educación especial.
19. **Individualized Family Services Plan (IFSP)**: Un plan IFSP es para bebés-niños pequeños con discapacidades y sus familias.
20. **Individualized Education Program (IEP)**: Programa de educación Individualizada. Es una declaración por escrito para un niño con discapacidades, que se elabora y se revisa de acuerdo con las regulaciones federales y las políticas a través de las cuales el menor recibe educación pública gratuita y apropiada.
21. **Infant-Toddler Program (ITP)**: Programa para bebés-niños pequeños. Es el programa que ofrece servicios a niños con discapacidades, desde recién nacidos hasta los 2 años (0-2).

22. **Interim Alternative Educational Setting (IAES):** Contexto provisional alternativo de educación. Un menor con una discapacidad puede ser colocado en otro ambiente educativo por motivos de disciplina.
23. **Least Restrictive Environment (LRE):** Ambiente menos restringido. El equipo IEP debe considerar educar a un menor con una discapacidad en un ambiente apropiado para el niño. Algunos niños reciben educación en ambientes más restringidos que otros debido a lo significativo de sus requerimientos.
24. **Local Educational Agency (LEA):** Agencia de Educación Local. Cualquier programa escolar dirigido por una escuela pública o agencia aprobada por el Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte. En Carolina del Norte, esto incluye las escuelas autónomas del condado y la ciudad y los programas operados por el Estado.
25. **Mediation:** Mediación. Un proceso voluntario en el cual un individuo imparcial (mediador) ayuda a las partes interesadas para que entablen una conversación integral y lleguen a un acuerdo. El mediador puede ser solicitado a través de la División EC y no tiene costo para los padres ni para la Agencia LEA (escuela/distrito escolar).
26. **Multi-Tiered System of Support (MTSS):** Sistema de apoyo de niveles múltiples. Es un marco de trabajo de niveles múltiples que fomenta la mejora de la escuela mediante interesantes prácticas de conducta académicas basadas en la investigación. El marco MTSS de Carolina del Norte emplea un enfoque de sistemas usando resolución de problemas en base a datos, a fin de maximizar el desarrollo para todos.
27. **NC Department of Public Instruction (NCDPI):** Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte. Es la Agencia de Educación Estatal de Carolina del Norte (SEA).
28. **Parent: Padres de familia. La agencia IDEA usa el término para significar:**
 - a. El padre/madre biológico o adoptivo de un menor;
 - b. Un padre/madre de tutela a menos que la ley estatal, las regulaciones o contratos con el Estado o entidad local prohíban que un padre/madre de tutela actúe como padre/madre. Un padre/madre de tutela puede servir como padre/madre si los derechos de los padres biológicos para tomar decisiones de educación han sido cesados por un tribunal.
 - Un padre/madre de tutela en función de terapia no puede fungir como padre/madre.
 - c. Un tutor generalmente autorizado para actuar como padre/madre del menor, o que está autorizado para tomar decisiones de educación a favor del menor, pero que no es el Estado si el menor está bajo tutela del Estado;
 - d. Una persona que actúa en lugar de un padre/madre biológico o adoptivo (incluyendo abuelos, padrastro/madrastra u otro familiar), con el cual el menor reside o bien, una persona que tiene la responsabilidad legal del bienestar del menor; o bien,
 - e. Un padre/madre sustituto(a) que ha sido asignado(a) de acuerdo a las regulaciones federales en el Código 34 CFR §300.515.

Si la orden del tribunal identifica a una persona(s) en particular- como se mencionan en la lista anterior- para que actúe como padre/madre del menor, o bien, para tomar decisiones de educación a favor del menor, entonces dicha persona(s), para propósitos de este documento, se determinará como el padre/madre.

- a. Salvo lo descrito anteriormente, cuando más de una persona cumple los requisitos para actuar como padre/madre, ha de asumirse que es el padre/madre biológico o adoptivo, a menos que el padre/madre biológico o adoptivo no tenga la autoridad legal de tomar decisiones de educación a favor del menor; y
 - b. El término padre/madre no incluye una agencia Estatal o local, tal como el Departamento de Servicios Sociales o uno de sus empleados si el menor está bajo custodia de dicha agencia.
29. **Private Schools:** Escuelas privadas. Escuelas privadas sin fines de lucro, incluyendo escuelas religiosas o planteles que cumplen con la definición de escuela primaria o secundaria en Carolina del Norte. En Carolina del Norte, las escuelas registradas en casas se reconocen como escuelas privadas.
 30. **Part B:** Parte B. La parte de la Ley de mejora a la educación de personas con discapacidades que alude a la ley de educación especial para niños desde tres años hasta veintiuno (3-21).
 31. **Part C:** Parte C. La parte de la Ley de mejora a la educación de personas con discapacidades que alude a la ley de educación especial para recién nacidos hasta los 2 años (0-2).
 32. **Placement:** Colocación. El término *colocación* en educación especial se utiliza de dos maneras distintas:
 - a. Que se haya determinado que un menor cumple con los requisitos de educación especial y los servicios relacionados a la misma; y
 - b. El nivel de espacio/tiempo de los servicios, lo que significa la cantidad de tiempo que el alumno será retirado de sus compañeros sin discapacidades.

La colocación no significa la ubicación de los servicios. El Departamento de Educación de EE.UU., Oficina del programa de educación especial (OSEP), establece lo siguiente: Históricamente, nos hemos referido a "colocación" como puntos a lo largo del espacio/tiempo de opciones de colocación que están disponibles para un niño con una discapacidad; "ubicación" es el medio físico, tal como el aula de clases. La postura tradicional del Departamento es que el mantener la colocación del menor en un programa educativo que sea sustancialmente y esencialmente semejante a la colocación anterior no se considera un cambio de colocación.
 33. **Public Agency:** Agencia Pública. Una agencia del Estado que tiene la responsabilidad de brindar educación a niños con discapacidades. Eso incluye el Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte, la Agencia LEA, el Departamento de Salud y Servicios Humanos, el Departamento de Correccionales y el Departamento de Justicia para Menores, hasta la medida en que la agencia pública tenga la responsabilidad de brindar educación especial y los servicios relacionados y/o que sus acciones generen un impacto en el menor que recibe educación pública gratuita y apropiada.
 34. **Prior Written Notice (PWN):** Aviso previo por escrito. Los Avisos PWN se describen en la Sección 2 del presente documento. Las agencias LEA no tienen el requisito de usar el formulario estatal (DEC 5) ; pueden usar el suyo propio. Una agencia LEA puede redactar una carta para usted como Aviso previo por escrito.
 35. **Reevaluation:** Reevaluación. Se trata de un proceso de revisión y no necesariamente significa pruebas.
 36. **Related Services: Servicios relacionados.** Se trata de los servicios de apoyo requeridos para ayudar a un menor con discapacidades a beneficiarse de la educación especial.
 37. **Resolution Session:** Sesión de resolución. Cuando se presenta una petición de debido proceso, la agencia LEA debe programar una sesión de resolución e intentar resolver la disputa antes de la audiencia de debido proceso.
 38. **State Advisory Panel (SAP):** Panel Asesor Estatal. En Carolina del Norte, al Panel Asesor Estatal se le llama Concejo de Servicios Educativos para Niños Excepcionales. El Concejo asesora a la Junta Estatal de Educación acerca de asuntos relacionados con necesidades que no se han satisfecho en niños con discapacidades.
 39. **Special Education (SPED):** Educación especial. Es instrucción diseñada de manera especial, la cual se brinda sin costo para los padres, a fin de cumplir las necesidades individuales de un menor con discapacidad.

40. **Special Education Laws: Leyes de Educación Especial.** Tales leyes incluyen el estatuto federal, la Ley de mejora a la educación de personas con discapacidades (IDEA); regulaciones federales acompañantes; el Artículo 9 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte 115-C; y las Políticas de Carolina del Norte que regulan los servicios para niños con discapacidades.
41. **State Complaint:** Queja estatal. Una queja por escrito y firmada declarando que una agencia pública ha infringido un requisito de procedimientos de la Ley de mejora a la educación de personas con discapacidades (IDEA) o las leyes de Carolina del Norte sobre educación especial.
42. **State Educational Agency (SEA):** Agencia educativa estatal. El Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte (NCDPI).

Notas: